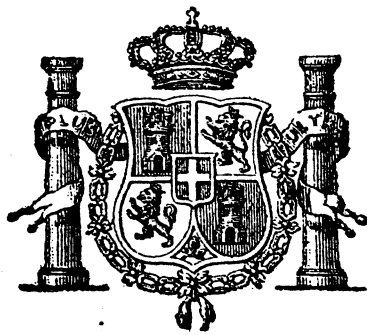


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: Reducir á 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 á 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atencion. Para ello he reformado la plantilla de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que, sin abrigar la más ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188.125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1874.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Secretario del Consejo de Ministros, Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo.

Art. 2.º El cargo de Secretario del Consejo de Ministros será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.

Art. 3.º La Ordenacion de Pagos por lo referente á las obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros estará á cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º La planta de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial, Jefe de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; un Auxiliar Jefe de Negociado con 5.000 pesetas; otro idem con 3.000 pesetas; dos Escribientes; á 1.500 pesetas cada uno.

Art. 5.º Se suprime el crédito de 37.500 pesetas consignado para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 6.º El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente con 30.000 pesetas de sueldo; 20 Consejeros con 15.000 pesetas cada uno; un Oficial mayor con 8.750 pesetas; otros cuatro id. á 7.500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros á 5.000 pesetas cada uno; cuatro idem segundos á 4.000; cuatro id. terceros á 3.000; cuatro Aspirantes á 2.000; cuatro id. á 1.750; un Oficial de Secretaria con 3.500; uno id. del Registro general con 2.500; un Archivero con 3.500; un Oficial del Archivo con 3.000; un Escribiente mayor con 2.250; tres Escribientes primeros con 1.750; cinco id. segundos con 1.500; un Portero mayor con 3.000; un id. segundo con 2.000; cuatro id. de seccion con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio con 1.125 cada uno.

Art. 7.º En los presupuestos del Estado se harán las rebajas consiguientes á lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al votarse por las Cortes la ley de recursos extraordinarios de 27 del mes actual, prorogando los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 71 hasta que se aprueben los del presente año económico, se hizo con la restricción de rebajar 135 millones de pesetas de los 735 millones á que ascendía el mismo. De ahí la necesidad y deber ineludibles de llevar á cabo en todos los Ministerios las economías compatibles con el servicio, en proporcion justa y arreglada, hasta dejar cubierta aquella cantidad; y movido el Ministro que suscribe de esas solas razones, ha hecho las rebajas de créditos en el presupuesto hasta la cantidad de 1.092.682 pesetas, en la forma que más detalladamente se demostrará en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 31 de Julio de 1874.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El capítulo 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion de 1870 á 71 que ascendía á la cifra de 533.000 pesetas, quedará reducido á la de 393.750. El capítulo 2.º, de 147.750, á la de 123.000. El capítulo 3.º, de 1.286.575, á la de 1.209.350. El capítulo 4.º, de 555.875, á la de 444.375. El capítulo 6.º, de 518.062 pesetas y 50 cénts., á la de 368.062 con 50 cénts. El capítulo 9.º, de 498.246 pesetas con 50 cénts., á la de 455.246 con 50 cénts. El capítulo 13, de 352.625, á la de 347.875. El capítulo 14, de 2.916.847 pesetas con 50 cénts., á la de 2.393.140 con 50 cénts. Y el 18, de 60.000 pesetas, á la de 37.500, resultando con estas bajas una economia en beneficio del Tesoro, de 1.092.682 pesetas.

Art. 2.º La plantilla del personal de la Secretaria de dicho Ministerio se compondrá en lo sucesivo de un Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas; un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; dos Directores generales, uno de Administracion y otro de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con 12.500 pesetas; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales de la de primeros, con 8.750 pesetas; tres Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales de la de segundos, con 7.500 pesetas; dos Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, con 6.500 pesetas; tres Jefes de Negociado de primera clase con 6.000 pesetas; tres Jefes de Negociado de segunda clase con 5.000 pesetas; dos Jefes de Negociado de tercera clase con 4.000 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de primera clase con 3.500 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de segunda clase con 3.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de tercera clase con 2.500 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de cuarta clase, Escribientes de la de primeros, con 2.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de quinta clase, Escribientes de la de segundos, con 1.500 pesetas; 16 Aspirantes á Oficiales, Escribientes de la clase de terceros, con 1.250 pesetas; un portero mayor con 3.000 pesetas; un portero primero con 2.500 pesetas; un portero segundo, con 2.000 pesetas; seis porteros terceros con 1.750 pesetas; seis porteros cuartos con 1.500 pesetas; 10 porteros quintos con 1.250 pesetas; 16 mozos con 1.000 pesetas.

Art. 3.º Queda suprimida la Direccion general de Política y Orden público de este Ministerio, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Subsecretaria del mismo.

Art. 4.º Se asignan para gastos de Secretaria é impresiones 115.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del Ministerio.

Art. 5.º Queda derogado el decreto de 9 de Octubre de 1870 que organizó y distribuyó el personal de Gobiernos de provincia. La plantilla de dicho personal, que podrá destinarse entre aquellos, segun las necesidades del servicio lo exijan, constará en adelante de un Gobernador para Madrid con el haber anual de 15.000 pesetas; 48 Gobernadores con 10.000; dos Subgobernadores para la Gran Canaria y Mahon con 6.000; un Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno de Madrid, con 8.750; siete Jefes de Negociado de primera clase, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoría, con 6.000; ocho id. de segunda; Secretarios de los Gobiernos de las de igual categoría con 5.000; 33 id. de tercera, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoría, con 4.000; 12 Oficiales de Administracion de primera clase con 3.500; 20 id. de segunda con 3.000; 30 id. de tercera con 2.500; 60 id. de cuarta con 2.000; 70 Oficiales subalternos con 1.500.

Art. 6.º Se asignan 10.000 pesetas para pago de Escribientes en el Gobierno de Madrid, y otras 10.000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.º En las demás provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para las de segunda y tercera.

Art. 8.º Se asignan 15.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envien los Gobernadores á los pueblos.

Art. 9.º Se consignan 10.000 pesetas para gastos de representacion del Gobernador de Madrid; 3.000 á cada uno de los Gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2.000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10. Se consignan 10.000 pesetas para gastos de Secretaria de toda especie y de mobiliario del Gobierno de Madrid; 6.000 idem á cada uno de los siete Gobiernos de primera clase; 5.000 idem á cada uno de los ocho de segunda; 4.000 idem á cada uno de los 33 de tercera, y 2.500 á cada uno de los Subgobiernos de la Gran Canaria y Mahon.

Art. 11. Se consignan 70.000 pesetas para alquileres de edificios de Gobiernos de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3.375 para gratificacion del Secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del Oficial auxiliar

y Escribientes del mismo; 5.000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90.000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobiernos y el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Se rebajan 150.000 pesetas del capítulo 6.º, artículo 2.º, Material de Seguridad pública, partida de vestuario y equipo de vigilantes en las provincias.

Art. 13. Se suprimen en el capítulo 9.º, artículos 3.º y 4.º, Material de Beneficencia, las siguientes partidas: 12.500 pesetas asignadas al colegio de Nuestra Señora de los Desamparados; 5.000 al asilo de Nuestra Señora de la Asuncion; 3.750 á la seccion de la Santa Infancia; 7.500 al beaterio de las Siervas de Maria; 5.000 á la Junta de señoras de la casa de Huérfanas y Sirvientes; 5.000 al asilo de Huérfanas de la Sagrada Familia; 12.500 al de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo; 6.750 al colegio de irlandeses de Salamanca, y 5.000 al establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla.

Art. 14. Se bajan del capítulo 13, art. 3.º, Personal de casas de correccion de mujeres, planas mayores, 4.750 pesetas; 492.370 pesetas del capítulo 14, art. 1.º, Material de presidios; 39.337 pesetas del art. 2.º, Casas de correccion de mujeres, y 22.500 pesetas del capítulo 18, artículo único, material de los gastos reproductivos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETOS.

Suprimida por decreto de esta fecha la Direccion general de Política y Orden público del Ministerio de la Gobernacion que desempeñaba D. Vicente Romero Giron,

Vengo en declarar le cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecho de su celo é inteligencia, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Vicente Romero Giron, Diputado á Cortes y Director general que ha sido de Política en el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Director general de Administracion del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano del Castillo y Jimenez, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Ferrer del Río, Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Manuel Martínez, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia

con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Massa Sanguinetti, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Plácido Sanson, Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Eduardo Saco; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Eduardo Carratalá; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Jacobo Araujo, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Gregorio Mijares, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros en comision del Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ramon Oñós, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Antonio Torrecilla de Robles, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del propio Ministerio. Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Manuel Zapatero y Albear, Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en nombrarle Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del propio Ministerio.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular.

Las circunstancias en que ha ocurrido el advenimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de presidir hacen de este suceso el principio de uno de los más importantes periodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido tenazmente excluido de la Administracion ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vias constitucionales; por primera vez tambien este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas, en circunstancias difíciles, en verdad, pero normales, y á gobernar con las instituciones más libres que en nuestro país han existido, sin que extraños obstáculos se opongan á sus naturales y genuinas consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos, pero sus esfuerzos serán estériles é infecundos, ilusorias en la práctica ó dañosas en los resultados las solemnes promesas hechas al país, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no coadyuvan resuelta y decididamente la accion de aquel, y realizan, cada cual en su esfera, el programa expuesto ante los Cuerpos Colegisladores.

Confiado en que esta cooperacion no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra con algunas que más directamente se refieren á la Administracion local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiende el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no sólo el más justo, sino tambien el más fácil medio de dar cumplida satisfaccion á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad: la Constitucion y las leyes que de ellas se derivan establecen las obligaciones y derechos mítuos de las entidades que viven dentro del Estado, y mientras estas leyes existan, su puntual y exacto cumplimiento constituye en sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bien conoce el Gobierno que en un país que nace en cierto modo de pronto á la libertad, el ejercicio de esta se mantiene difícilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes le señalan; no ignora las frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fé de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de orden y sosiego, se alarman por una agitacion cualquiera, y están siempre dispuestos á sacrificar el más sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio alrededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de orden merece justo respeto, nunca puede ser causa de que sufra menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura mejor la tranquilidad y se crea el orden que defendiendo á todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos concedidos por las leyes.

El orden no es ni puede ser por sí mismo un principio de gobierno; es sólo el resultado de la accion concertada de las fuerzas sociales, regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite; castigando todo lo que la ley prohíbe, se produce el orden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos desde el más alto al más bajo acaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ella vivan pacíficamente; cuando las Autoridades enseñen con el ejemplo antes de corregir por la fuerza, no habrá razon para echar de menos aquellos tiempos en que la conservacion del orden era el pretexto con que se pretendia justificar un sistema de gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley les ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretenden atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nacion.

Interpretaré V. S. por lo mismo acertadamente los deseos del Gobierno si por medio de una política sincera y expansiva hace comprender á todos que no administra en beneficio exclusivo de un partido, sino en el de la Nacion entera, y logra atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fé que por injustificados celos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando, por mi conducto, manifestó su decisivo propósito de separar la Administracion de la política.

Compréndese bien que para la formacion de las leyes, para la organizacion de los poderes públicos, para la superior direccion de todas las fuerzas sociales sea necesario, y este es el sentido de la última modificacion ministerial, un criterio determinado, concreto, como deben tener y de hecho tienen todos los partidos políticos: compréndese tambien la necesidad de que haya absoluta identidad de miras entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas; pero la administracion, es decir, el cumplimiento y aplicacion de las leyes no puede estar sujeto á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios generales en que ha de fundarse la conducta de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atencion hácia algunos puntos concretos de la Administracion local.

Domina sobre todos lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos en que estas Corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralizacion abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creído amenguado el prestigio de los Gobernadores por la justa restitucion de atribuciones hecha á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus Vocales y los representantes del Gobierno estén impregnadas en un mútuo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideracion de la Autoridad, no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reuna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar, y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creeria faltar á uno de sus más sagrados deberes si no encargara á V. S. que procure á todo trance mantener con las Corporaciones populares las relaciones francas, expansivas y tolerantes que deben existir entre los que por diferentes medios aspiran á la realizacion de un mismo fin: la recta y acertada Administracion de los intereses locales.

Colocándose V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas Corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto, sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y beneficiosa su accion.

La natural influencia de V. S., prudente y hábilmente manejada, será desde luego y por sí misma un arma poderosa que evitará en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la Autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le está confiada.

Por lo demás, nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atencion cuanto á las Corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, léjos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas al progreso y bienestar de los pueblos dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de accion de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organizacion municipal y provincial han privado á los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrancado otras para conferirlas á funcionarios dependientes como aquellos de la Autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminucion de funciones que procede de una justa restitucion hecha á las Corporaciones populares, pero no cree conveniente el sostenimiento de esas otras reformas, mediante las cuales ciertos funcionarios de categoria inferior á la del Gobernador han venido á ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar á la primera Autoridad civil de la provincia todo el prestigio que necesita, y hoy más que nunca debe tener, devolviéndole las facultades que antes tenia como Jefe de la Administracion, y poniendo íntegras y sin disminucion en sus manos otras que con más ó menos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultativos. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la Administracion civil en las provincias, cual conviene para que la accion gubernativa adquiera la unidad, precision y energía que las nuevas instituciones reclaman.

Mas si por este concepto se ha de robustecer la autoridad de V. S., aumentarán en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Entre estas ninguna de tanta importancia como la referente al buen orden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolucion compete á los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinion pública, y con sobrada razon por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raíz la interminable serie de abusos á que da lugar la ineptitud, cuando no la mala voluntad de algunos funcionarios subalternos. Las interminables dilaciones con que se eterniza el despacho de los expedientes serian siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, si no lo fueran además y en primer término, porque, gracias á ellas, se da ocasion á la existencia de cierto género de agentes que, utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, explotan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados con grave daño de la moral y profundo desprestigio de la Administracion.

Fácil es, á poco esfuerzo que se emplee, poner coto á tan escandalosos abusos y dar cumplida satisfaccion á estas justísimas exigencias de la opinion pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la conducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén á su alcance hacer que cada cual cumpla con rigorosa exactitud los deberes que su cargo le impone; reprima y castigue pronta é inexorablemente la más leve falta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario, de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condicion y categoria; exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolucion, tales como 15 ó 30 dias, segun que sean ó no necesarios informes previos ú otros trámites análogos; atienda las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conocimiento exacto de cuanto á sus asuntos se refiera, y que la Administracion, excepto en los negocios de índole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervencion de aquellos y del público, y seguramente, si no logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se penetren de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debo decir á V. S. por lo que toca á la moralidad. La honradez no es un principio de partido, sino

un deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en Autoridad este deber es mucho más imperioso, porque le obliga por sí mismo y por sus subalternos: consentir en estos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella, y V. S. debe procurar, no sólo que todos sus actos sean arreglados á la justicia, sino que nadie pueda abrigar sobre ello la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerará la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, según su razon y fundamento, sin considerar para nada de quién proceden ni contra quién se dirijan; y si algo puede hacerle menos penosa la existencia del mal será la satisfacción que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar á los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda Administración.

La fecunda protección del Gobierno debe extenderse hasta las más pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados: por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar á los pueblos el aparato de la Autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán, en mi concepto, suficientes para que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno y acierte á desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diría que se reduce á recomendarle protección para la justicia y el derecho, política tolerante y atractiva con los indiferentes, energía contra los perturbadores del orden y contra los que ataquen la legalidad existente, cordialidad y armonía con las Corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, vigilancia sobre sus subalternos é imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede estar cierto de haber interpretado rectamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio á la patria, demostrando que no en balde se había prometido la inauguración de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El art. 46 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 impone al Gobierno la obligación de presentar á las Cortes con el presupuesto de cada año económico un balance de situación del anterior al terminar su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha. El artículo 47, que determina la forma del balance, señala como una de sus partes el inventario de todo el material del Estado, con expresión de las alteraciones que hubiera experimentado durante el año, y de las existencias que resulten para el siguiente. La falta de crédito con que atender á los gastos que debe producir la Contabilidad de este servicio, y la convicción que existe de no estar formados inventarios parciales de muchos de los objetos de propiedad del Estado, son motivo bastante para considerar muy difícil, si no imposible, el cumplimiento inmediato de aquel precepto legal en toda su extensión. Además, la índole de este servicio no permite precisar por medio de modelos la forma de los inventarios parciales hasta que, reunidos todos ellos según los redacten las diversas oficinas, puedan apreciarse todos y cada uno de los muchos casos especiales que han de ocurrir. Pero, sin embargo, es indudable que con los elementos que existen en la actualidad pueden emprenderse los trabajos preliminares que han de servir de base ó punto de partida á la vasta Contabilidad que se establecerá, luego que se obtengan los créditos necesarios, y que se dicte la instrucción oportuna.

Por esta razón ruego á V. E. se sirva dar las órdenes convenientes, á fin de que por todas las dependencias del Ministerio de su digno cargo se forme desde luego y en el más breve plazo posible el inventario del material que se hallase á su cuidado en 30 de Junio último; y que al realizar este importante trabajo se observen las reglas siguientes:

1.ª En el inventario que forme cada oficina se distinguirán por grupos de fincas, objetos ó útiles que tengan entre sí analogía las fincas al servicio de la Administración, los útiles y efectos de construcción, los artefactos, la maquinaria, los efectos construidos y almacenados, los que estén en uso, las bibliotecas, el mobiliario &c. &c.

2.ª Todas las propiedades que figuren en los inventarios se valorarán en ellos por un cálculo prudente de las oficinas de la Administración encargadas de formarlos.

3.ª Todos los inventarios valorados en la forma indicada en la regla anterior, y autorizados por los Jefes de las respectivas oficinas y por los Interventores donde existan estos, se remitirán dentro del plazo más breve posible á las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios.

Y 4.ª Las Ordenaciones de pagos reunirán los inventarios parciales en uno general del Departamento correspondiente en los términos que este Ministerio indicará en tiempo oportuno. Observando estas disposiciones, podrá tenerse para una época no lejana la base de la Contabilidad del material del Estado; y tanto por los beneficios que ha de producir su planteamiento, como por la obligación que respecto á este servicio impuso la ley al Gobierno, espera este Ministerio que el del digno cargo de V. E. mirará la cuestión con el preferente interés que merece, y contribuirá con sus acertadas disposiciones á la formación inmediata

de los inventarios del material que administra y custodia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.

SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Sr. Ministro de....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 17 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del Congreso y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio por D. Fernando Rodríguez Laguna contra D. Tomás Fortanet sobre cumplimiento de un contrato de arriendo, á los que se acumularon los promovidos por Fortanet contra Rodríguez Laguna sobre rendición de cuentas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Rodríguez Laguna contra la sentencia que en 6 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 20 de Marzo de 1865 D. Fernando Rodríguez Laguna dedujo demanda contra D. Tomás Fortanet, dueño de la casa núm. 12 de la calle de Espoz y Mina de esta capital, exponiendo que habían celebrado un contrato sobre el arriendo de dicha casa, pactando: primero, que le quedaba arrendada toda ella por precio de 40.000 rs.: segundo, que podría hacer obras en ella, nombrar portero y pagarle y subarrendar: tercero, que Fortanet no había de poder subir el precio del arrendamiento durante el término del contrato y sus prórogas: cuarto, que este se entendería celebrado con las mismas condiciones con que estaba arrendado el cuarto principal y sotabanco á Doña Felipa Sevilla, y en su consecuencia por seis años, trascurridos los cuales se prorrogaría por otros tantos ó más, si así convenía á Laguna; y quinto, que él mismo quedaba desde luego como arrendatario sin perjuicio de que se elevara el contrato á escritura pública para mayor seguridad de ambas partes: que en uso del derecho que le daba este contrato, había ejecutado á su costa obras de cuantía en la casa, especialmente para establecer el alumbrado de gas é introducir las aguas del Canal de Isabel II con aprobación y beneplácito de Fortanet, que según lo convenido, se entregó el borrador del contrato al Notario D. Santiago Urdiales, de quien lo recogió Fortanet que se negaba al otorgamiento de la escritura, y á respetarle en el arriendo, á pesar de que había percibido el precio del último trimestre del año de 1864; y fundado en lo dispuesto en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, pidió se declarara que la casa núm. 12 de la calle de Espoz y Mina le estaba arrendada por D. Tomás Fortanet en precio de 40.000 rs. anuales, pagaderos por trimestres y término de seis años, prorrogables á otros tantos y más si le convenía, y con cuantas condiciones tenía arrendado el cuarto á Doña Felipa Sevilla, y que se condenara á Fortanet á que le respetase y no le molestara en el contrato, y á que en el término de tercero día de como la sentencia causara ejecutoria, otorgase á su favor escritura de arrendamiento, apercibido de que si no, se otorgaría judicialmente á su nombre:

Resultando que con el anterior escrito presentó Rodríguez Laguna una carta sin fecha, dirigida al mismo por Fortanet, habiéndole del contrato de arriendo de la casa de que entonces estaban tratando; el contrato de arrendamiento del cuarto principal, sotabanco y bohardilla hecho en 1.º de Mayo de 1864 á Doña Felipa Sevilla; varias facturas y recibos de lo pagado por Rodríguez Laguna por la colocación de los aparatos del gas y agua y obras hechas en la casa; un recibo firmado por Fortanet en 14 de Octubre de 1864 á favor de Laguna de 3.333 rs., importe de los alquileres de la casa, con más 342 del mes anterior, y otro recibo firmado por Fortanet en 20 del mismo mes de Octubre á favor de Laguna de 6.666 rs. por los alquileres de Noviembre y Diciembre:

Resultando que D. Tomás Fortanet contestó la demanda, pretendiendo se le absolviera de ella, con imposición de perpetuo silencio y costas á Laguna, á quien se condenara, además, en lo que contra el mismo había solicitado en demanda propuesta por su parte; y excepcionó que si bien era cierto que entre ambos mediaron proposiciones para el arriendo de la casa á favor de Laguna; no fueron definitivas, ni se refirieron más que al precio que, en su caso, se debería abonar y no á las demás condiciones del contrato; y que las sumas que Laguna le había entregado fueron á cuenta de los alquileres que con su autorización verbal cobró de los inquilinos de la casa:

Resultando que en 6 de Abril de 1865 D. Tomás Fortanet, acompañando un acta notarial levantada en 29 de Marzo anterior, de la que aparece que á su instancia se requirió por el Notario D. Vicente Ferrer de Silva á D. Fernando Rodríguez Laguna para que se abstuviera en lo sucesivo de cobrar los alquileres de la mencionada casa, promovió demanda en la que expuso: que habiéndose asentado en Julio de 1864 su representante D. Manuel Sanz, se brindó D. Fernando Rodríguez Laguna, que habitaba en unión de Doña Felipa Sevilla el piso principal de la casa, á verificar la cobranza de alquileres á los diferentes inquilinos de la misma, y autorizado únicamente para este objeto, se excedió arbitrariamente ejecutando obras, arrendando habitaciones y hasta contratando el servicio de aguas con la empresa del Canal de Isabel II; llegando al punto de tener que requerir por medio de Notario á los inquilinos para que no le pagasen el precio de sus habitaciones: que desde que comenzó á cobrar los alquileres Laguna hasta la fecha no le había dado cuenta de su encargo, limitándose á entregarle alguna cantidad; y alegando que el mandato por tiempo indeterminado concluye por la voluntad del mandante ó del mandatario, y que este tiene la obligación de dar cuenta del desempeño de su cometido y de abonar, si se hubiese excedido en él, los daños y perjuicios que por esta causa se siguiesen al mandante, pidió se condenara al D. Fernando Rodríguez Laguna á que en un término breve y perentorio le rindiese las cuentas de sus gestiones, como encargado de cobrar desde Octubre de 1864 los alquileres de dicha casa, y le abonara los perjuicios que le había causado por el abuso que hizo de las facultades que le confirió, y entregase las demás que adeudara según liquidación y cuenta:

Resultando que Rodríguez Laguna contestó á esta demanda de Fortanet negando los hechos en que la misma se fundaba, pues los únicos ciertos eran los alegados en la propuesta por él; y solicitó se le absolviera y se hicieran las declaraciones y condenaciones que había solicitado por su parte:

Resultando que acumulados ambos pleitos, y seguido el juicio por sus trámites, y practicadas pruebas por ambas partes, principalmente por medio de testigos, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 6 de Julio de 1868, confirmatoria con las costas de la del Juez de primera instancia, absolviendo á D. Tomás Fortanet de la demanda interpuesta por D. Fernando Rodríguez Laguna, y condenando á este á que rinda cuentas á Fortanet de los alquileres que hubiese percibido como encargado de la casa de la propiedad de este último, sita en la calle de Espoz y Mina, núm. 12, á la entrega de las sumas que obren en su poder por ese concepto y al pago de cierta parte de costas:

Y resultando que D. Fernando Rodríguez Laguna interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.ª Las leyes 2.ª y 6.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª
2.ª La ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación.
3.ª Las leyes 2.ª, tit. 13, libro 2.º del Fuero Real, y 16, título 22, Partida 3.ª; los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en varias decisiones, entre ellas la de 1.º de Diciembre de 1865, de que las sentencias para que sean válidas han de guardar entera conformidad con la demanda, pues la dictada en estos autos no la guarda en todos sus extremos con la demanda de Fortanet; porque en esta se pidió que se le condenara á rendir cuentas de sus gestiones como encargado de cobrar los alquileres de la casa, y la Audiencia le condenaba á que rindiera cuenta á Fortanet de los alquileres que hubiese percibido como encargado de ella, lo cual restringía mucho más su derecho, y porque la sentencia le mandaba que entregara las sumas que obraran en su poder por el referido concepto, y en la demanda se pidió que se le condenara á entregar las sumas que adeudase á Fortanet según liquidación:

4.ª Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, puesto que en ambas se establece que compete la prueba al demandador, excepto cuando el demandado afirma otra cosa aunque en la forma niegue, porque su niego como este non ha en sí de todo en toda natura de negamiento mas encubrenlo con el fecho, según la ley 2.ª citada; porque la sentencia supone que el cargo de probar afecta á Laguna, á pesar de que ambas partes son demandante y demandado respectivamente en los dos pleitos acumulados el uno sobre cumplimiento del contrato de arrendamiento, ó de uno de mandato de gestionar como encargado de la casa en cuestión sobre lo que afirmó Fortanet en su demanda, pues si bien negó la acción de Rodríguez Laguna, razón negando derecho según la ley citada, el cargo de probar respectivamente su acción, le incumbía y nada justificó:

5.ª Que como quiera que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que los Jueces y Tribunales apreciarán según las reglas de sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Enero de 1865 y otra han venido á formar la jurisprudencia de que pueden ser citadas, y en su caso infringidas las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 14; 23, 29, 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, como que contiene reglas de sana crítica: que aun cuando hayan sido modificadas especialmente las leyes 32 y 40, producen reglas de sana crítica á que bajo otro concepto deben atenderse los Jueces, y resultan infringidas estas reglas como cuando en el caso presente se hallan tres testigos que conformes aseguraron haber oído á Rodríguez Laguna y Fortanet quedar conformes sobre el precio del arrendamiento en 40.000 rs., con las condiciones por lo demás del que tenía del cuarto principal Doña Felipa Sevilla, declaraciones que producen tres testimonios respetables, que según dicha ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, dicen acordadamente el fecho é son tales que por razón de sus personas é de sus dichos non se pueden desechar; y aunque dos de estos testigos se refieren á una confesión hecha fuera de juicio, reuniéndose esta confesión á los demás datos de los autos, debe ser atendida conforme á la sentencia de este Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1864:

6.ª La de 25 de Junio de 1861 que establece la doctrina de que el confesante que al reconocer un hecho por que se le pregunta, añade otro distinto acerca del cual no fué interrogado, tiene obligación de acreditar el segundo porque no le perjudica el primero, y los hechos no negados ya conocidos en juicio se tienen por probados estando exento el demandante de la necesidad de probar; y la ley 8.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª que determina como otorgan á las vedadas los demandados lo que les demandan poniendo defension ante sí, en cuyo caso debe el Juzgador dar plazo al demandado á que pruebe la defension que hubiere puesto ante sí: E si la probase deval dar por quitto de la demanda é facer que el demandador peche las costas que oviese fecho el demandado en esta razon: E si al plazo que fuese puesto non pudiere probar la defension deval dar por vencido de la demanda; porque el demandado Fortanet afirmó que si bien había administrado la casa Laguna era como encargado verbalmente de ello, y aunque no probó ni intentó probar la defension ó excepción se le absolviese de la demanda, y se estimaba la idea de mandato, sobre la cual ni siquiera articuló Fortanet ni presentó testigos del contrato verbal que Laguna negaba:

7.ª Las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª no modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la sentencia desatendía el mérito de los recibos, documentos y confesión implícita que justificaban la existencia del contrato de arrendamiento á razón de 40.000 rs. anuales:

Y 8.ª Al condenar al recurrente en las costas de primera y segunda instancia, la ley 8.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª, citada ya á otro propósito, que dispone que en el caso de autos, es decir, cuando el demandado pone una defension afirmativa maliciosamente é non pudo probarla el Juez quel fagu pechar las costas: la ley 8.ª, tit. 22 de la propia Partida, según la que para que á un demandante se le condene en las costas, es preciso que la demanda sea maliciosa, que el litigante carezca de razón derecha ó que proceda con temeridad conocida: y la ley 2.ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación que deja al Tribunal sentenciador respecto á las costas de segunda instancia la apreciación de si se alzó sin derecho el apelante, apreciación que está sometida al juicio que se forme sobre el fondo del pleito y en el caso de autos á la regla establecida por la citada ley 8.ª, tit. 3.ª, Partida 3.ª que excluye en todo pleito la posibilidad de imponer costas cuando hay una defension que afirma un hecho nuevo, reconociendo el fundamental de la demanda, y no se prueba aquel:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que, según se establece en las disposiciones legales que se citan en los motivos 4.º y 6.º del presente recurso, al demandante incumbe el deber de probar los hechos fundamentales de su demanda cuando no son aceptados y reconocidos por el demandado:

Considerando que el hecho fundamental de la demanda de D. Fernando Rodríguez Laguna es el de haber celebrado con Don Tomás Fortanet el contrato de arrendamiento que supone de la casa núm. 12 de la calle de Espoz y Mina de esta capital, lo cual ha negado constantemente Fortanet, sosteniendo por el contrario que si el primero le ha entregado algunas cantidades procedentes de los inquilinos de dicha casa ha sido á virtud de encargo que al efecto le confirió:

Considerando que Rodríguez Laguna debió en su consecuencia probar, para que su demanda pudiera ser estimada, que tal contrato de arrendamiento había efectivamente tenido lugar, y si bien ha intentado probarlo documental y por testigos, los autos demuestran evidentemente que no lo ha conseguido por el primero de estos medios, pues que no ha presentado un solo documento que lo acredite, al paso que los recibos obrantes á los folios 1.º al 5.º, así como la certificación que obra al folio 119 vuelto del acto de conciliación celebrado por Fortanet, asistido de Rodríguez Laguna en calidad de hombre bueno, con D. Manuel Rico para que desalojase la tienda de la indicada casa, manifiestan, de acuerdo con lo expuesto por Fortanet, que Rodríguez Laguna recibió dichos alquileres como encargado de dicha casa para transmitirlos en el mismo concepto

Fortanet, y que no era, según ha supuesto, arrendatario de toda ella con facultad de subarrendarla:

Considerando que Rodríguez Laguna tampoco ha probado por medio de testigos la existencia de tal arrendamiento, ni que Fortanet se obligase á él en manera alguna, según lo ha declarado en uso de sus facultades la Sala sentenciadora, valorando y apreciando la fuerza probatoria de las declaraciones testificales, con arreglo á su racional criterio, y sin infringir por consiguiente el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ni las de Partida que á este propósito cita el recurrente, refundidas en gran parte en aquel artículo, y aun expresamente derogadas por el 1.415 de la misma ley:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al dictar su fallo conforme á las pruebas suministradas por uno y otro litigante con relación á sus respectivas afirmaciones, no ha incurrido en ninguna de las infracciones señaladas en los siete primeros números de este recurso, como no ha incurrido tampoco en la designada en el 8.º y último, puesto que, según repetidamente lo ha declarado este Tribunal Supremo, la apreciación de la buena ó mala fé, razón derecha ó temeridad de los litigantes para la imposición de las costas de primera instancia corresponde á los Juzgados y Audiencias, al par que la relativa á las de segunda instancia se halla expresa y preceptivamente determinada en la misma ley de Partida que sobre este punto se invoca:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Fernando Rodríguez Laguna, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la que caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.—Manuel León.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 17 de Junio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1871, en el incidente promovido en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña y pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Doña Luisa Parada, viuda de D. Felipe Lago, por sus hijos Vicente, Manuel, Juana y Ascension Lago, esta representada por su marido Carlos García y por Manuela Ocampo, viuda de Baltasar Lago, como tutora y curadora de sus hijos Manuel, Ventura, Vicente y María, sobre que se les conceda el beneficio de la defensa por pobre para continuar litigando en el pleito que con ellos siguen D. Cayetano y D. Manuel Poza y D. José Casal para que se declare á estos herederos abintestato de Francisco Benito Poza, y se condene á aquellos á dejar á su disposición los bienes que poseen del mismo:

Resultando que dictada sentencia en dicho pleito por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, interpusieron Doña Luisa Parada y consortes recurso de casación, y que por un otrosí de su escrito promovieron un incidente para que se les declarase pobres en el sentido legal, en atención á que los gastos que el pleito les había ocasionado les había obligado á contraer deudas y vender bienes que habían reducido sus ya insignificantes medios de fortuna, de manera que no alcanzaba lo que cada uno tenía al doble jornal de un bracero en aquella localidad:

Resultando que sustanciado este incidente con audiencia de D. José Casal y consortes y del Ministerio fiscal se suministraron por las partes pruebas de testigos para acreditar Doña Luisa Parada los hechos alegados, y D. José Casal que los bienes de esta, aun sin tener en cuenta los que eran objeto del pleito, producen más de 8 rs. diarios, que era el doble jornal de un bracero en la cabeza de partido, y que tanto aquella como los demás sus colitigantes tenían los mismos bienes que al principio el pleito:

Resultando que negada la defensa por pobre en sentencia de 29 de Noviembre de 1869, dictada por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, y que confirmó en súplica la misma Sala en 24 de Febrero de 1870, han interpuesto Doña Luisa Parada y consortes recurso de casación citando como infringidos:

1.º Los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil por ser evidente su pobreza:

2.º El art. 186 de la misma ley, porque siendo varios los recurrentes, y no apareciendo que cada uno poseyera el producto del doble jornal de un bracero, no había razón para privarles del derecho que les concedía dicho artículo:

Y 3.º Los artículos 192 y 317 de la misma ley, por resultar acreditado el hecho fundamental en que apoyaban su pretensión de los gastos de consideración que habían tenido que hacer para el sostenimiento del pleito, lo cual había sido además reconocido en el primer fundamento de la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María Castilla:

Considerando que según el art. 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia solicite se le defienda en este concepto para interponer y seguir el recurso de casación debe justificar que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto; y no habiéndolo cumplidamente no se le ha de otorgar dicho beneficio:

Considerando que en el incidente promovido en estos autos por los demandados sobre su defensa por pobre, al interponer en los mismos recurso de casación se han suministrado pruebas por las partes, y que la Sala sentenciadora, apreciándolas en uso de sus facultades, estima que los referidos demandados no han acreditado tan cumplidamente como era necesario que con posterioridad á la cuestión sostenida habían venido á pobreza:

Considerando que con esta apreciación no se ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la Sala al hacerla ha consultado su racional criterio acerca de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, que es lo prescrito en el citado artículo:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia, al denegar á los demandados la defensa por pobre, no ha infringido el mencionado art. 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni los demás de la misma que se invocan en apoyo del presente recurso, sobre que la justicia debe administrarse gratuitamente á los pobres, quienes pueden ser declarados tales, y que tienen derecho á defenderse en este concepto aquellos que litigando unidos son individualmente pobres, aunque los productores reunidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos señalados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Luisa Parada y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad

por que prestaron caución, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—D. Luis Vazquez Mondragon votó en Sala y no pudo firmar.—Mauricio García.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

En la villa de Madrid, á 22 de Junio de 1871, en el pleito seguido primeramente en el Tribunal de Comercio de Sevilla y después en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de aquella ciudad y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. José de Jesús García con D. José Marrugal sobre pago de maraveís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 2 de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Mayo de 1862 entabló D. José de Jesús García la demanda objeto de este pleito para que se condenase á D. José Marrugal al pago de la cantidad de 40.966 rs. y 12 mrs. que le era en deber por su trabajo como medidor-pesador de aceite en la compra que había hecho de 85.693 arrobas, á razón de 8 mrs. por cada arroba, y en la venta con igual jornal y estipendio de 87.142 arrobas, por el precio de tres pipas que le había vendido en 200 rs. y 104 que había entregado en metálico á un sobrino del demandado:

Resultando que D. José Marrugal contestó á la demanda, convalidando en la certeza de los trabajos hechos por el demandante, pero negando que el precio del mismo fuera el reclamado, y sosteniendo que el convenio había sido la mitad de aquel, ó fueran 8 mrs. por cada arroba de entrada y salida, que era la costumbre establecida y lo que ganaba el medidor á quien había reemplazado el demandante y el que le había sustituido: que por lo tanto únicamente se le adeudaba la cantidad de 20.331 rs. 6 mrs. por el indicado concepto y 200 de las pipas que le había vendido, pero no la que decía haber entregado á su sobrino, por no haber dado orden para dicha entrega; y que deducidos 43.690 rs. que García tenía recibidos, según aparecía de los documentos que acompañaba, producían un saldo á su favor de 6.841 rs. que tenía á su disposición, y que le satisfizo después á virtud de ejecución que para ello entabló García:

Resultando que el demandante sostuvo que únicamente había recibido sobre 10.500 rs., y que al replicar limitó su demanda á la cantidad de 34.125 rs. por haber cobrado la suma excedente; y que suministrada prueba sobre la cantidad que se abonaba generalmente á los medidores de aceite por su trabajo, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando no haber lugar á la demanda entablada por D. José Jesús García y absolviendo de ella á D. José Marrugal:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 2 de Junio de 1870, entendiéndose absuelto Marrugal de la demanda deducida contra él por D. José de Jesús García, interpuso este recurso de casación citando como infringidas:

1.º Al ordenar que se le abonase sólo la mitad del valor en que habían consistido sus servicios, el precepto de la ley 1.ª, título 8.º, Partida 5.ª y de las siguientes que tratan de la materia:

2.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, puesto que el recurrente había probado cuanto había alegado en su demanda, y el demandado había dejado sin prueba su excepción de que sólo debía pagar la mitad de sus servicios, y la doctrina establecida en armonía con aquellas en las sentencias de este Supremo Tribunal de 7 de Enero de 1861, 17 de Mayo de 1864 y 12 de Junio de 1865, en las que se determina que cuando el demandado excepciona, á él sólo incumbe probar su afirmación:

Y 3.º Y aun en el caso de que el demandado hubiese probado su excepción, existiendo una diferencia de 3.000 rs. entre las cantidades recibidas por García y las que Marrugal decía haber entregado, que nada había probado sobre este extremo, la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 12 de Diciembre de 1859 y 23 de Junio de 1860, según la cual la prueba incumbe al demandante, á excepción de la relativa á los hechos negados por el mismo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda:

Considerando que cuando se verifica un convenio para la ejecución de servicios mecánicos de cierta clase que son muy frecuentes, y no se señala el precio de ellos, debe estarse á la costumbre para su apreciación, y que esto es lo que ha hecho la Sala sentenciadora estimando las pruebas de testigos presentadas por las partes en uso de sus atribuciones, no siendo aplicables al caso de autos las leyes y doctrinas que se citan en los números 2.º y 3.º de los motivos de casación que se alegan, y que si lo fuesen sería contra el que las produce, porque la Sala ha declarado que el actor no ha probado su demanda:

Y considerando que la ley 1.ª, tit. 8.º de la Partida 5.ª sólo trata de dar la deficiencia del lognero y arrendamiento, por lo que no ha podido ser infringida, y que la cita que se hace de las demás leyes siguientes que tratan de la materia no procede por su vaguedad, según repetidas veces lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Jesús García, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—El Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon votó en Sala y no pudo firmar.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Valentin Garralda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 22 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1871, en el expediente núm. 647 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Enrique González Carnero, Angel Agapito Albin Pérez é Isidoro Amores Marcos:

1.º Resultando que en la noche del 29 al 30 de Setiembre de 1868, con motivo del alzamiento nacional verificado en la

ciudad de Salamanca, recorrieron la población varios grupos, dirigiéndose al edificio donde se había instalado la Junta revolucionaria, inmediato á la casa de Doña Petra Cornejo, uno de los cuales disparó algunos tiros á los balcones de la misma en que se encontraba su hija Doña Teresa Zúñiga y Cornejo, diciendo á voces que aquella señora era una ladrona por vender el trigo en el pueblo á un precio subido:

2.º Resultando que no habiendo los amotinados conseguido su propósito de causar daño á la misma, forzaron las puertas de la casa pretrechadas con hachas, armas de fuego y otros instrumentos, y la allanaron viéndose obligada la Doña Teresa con otras personas que la acompañaban para salvar sus vidas á arrojar al corral de una casa contigua, donde permanecieron toda la noche:

3.º Resultando que habiendo penetrado en la casa diferentes grupos destruyeron la mayor parte del mobiliario, rompieron las puertas de las habitaciones buscando á los dueños para asesinarlos, según decían, y arrojando los muebles á la calle, hicieron de ellos una hoguera, amenazando al criado Isidoro Amores para que les descubriese el paradero de sus amos; hecho lo cual entraron varios en una habitación donde había un arca de hierro destinada á guardar fondos, la destrozaron con una hacha, apoderándose de parte del dinero que en ella existía, hasta que percibiendo ruido de otras personas que se acercaban, se dieron á huir, quedando muerto de un disparo Leoncio Martín, sobre cuya muerte se formó ramo separado, y siendo capturado Tiburcio Alcalde y conducido á presencia de la Junta revolucionaria:

4.º Resultando que instruidas diligencias sobre la ocurrencia se procedió contra Enrique González Carnero, Angel Agapito Albin Pérez é Isidoro Amores Marcos, hoy recurrente, y otros por los delitos de robo con violencia grave en las personas y fuerza en las cosas; y consultada la sentencia, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, aceptando los fundamentos de la que pronunció el Juez de Salamanca en 27 de Octubre de 1870, declaró que los hechos que han dado motivo á la formación de esta causa constituyen los delitos de robo y daños ejecutados con armas y con violencia grave en las personas y fuerza en las cosas, en cantidad el primero de 53.339 reales, y el segundo de 113.459, aunque sin causar la ruina de la ofendida: que sus autores son Enrique González Carnero, Angel Agapito Albin Pérez, Isidoro Amores Marcos, Pedro Vicente García, Tiburcio Alcalde Valle, estos dos últimos fallecidos durante el procedimiento, y por indicios graves y concluyentes Pedro Sanchez, ausente y declarado en rebeldía, y Leoncio Martín, fallecido, y asimismo por iguales indicios autores de los daños Roque Feliciano Merchan y otros, concurriendo en ámbos delitos las circunstancias agravantes de abuso de superioridad y de noche, y confirmando la sentencia del inferior, condenó á los autores del robo á 12 años de presidio mayor, con las accesorias correspondientes, y á los de los daños en la multa de 113.449 rs. con las accesorias correspondientes, haciendo aplicación de los artículos 427 y 428 del Código penal antiguo, vigente á la perpetración de los delitos, por no ser aplicable el beneficio del 23 del nuevamente reformado, imponiendo á los fallecidos la responsabilidad civil contra sus bienes, y suprimiendo únicamente la sujeción á la vigilancia de la Autoridad, por ser penalidad desconocida en el nuevo Código, y sustituyendo la prisión correccional impuesta por vía de apremio en razón de la insolvencia con un día de cárcel por cada 5 pesetas de indemnización, según lo dispuesto en el art. 30 del Código reformado:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por los procesados González, Albin y Amores recurso de casación por infracción de ley, comprendiéndolo en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales, alegando:

1.º Sin citar como infringido artículo alguno del Código penal, que siendo tres los delitos cometidos, el de homicidio frustrado que consiste en haber disparado contra los balcones de la casa, y penetrado luego en ella con ánimo de matar á sus moradores, el de robo con violencia grave contra las personas y fuerza en las cosas, consistente en la fractura del arca de hierro y extracción del dinero en ella contenido, y el de daños por la destrucción de los muebles rompiéndolos é incendiándolos, sólo se han calificado los dos últimos, y no se ha acreditado que los recurrentes sean reos de homicidio frustrado, siéndolo únicamente del robo con la fractura del arca que fué medio necesario para consumir aquel, y no puede ser penado aisladamente:

2.º Que se ha infringido el art. 23 del Código reformado, y el correspondiente del mismo 516 y demás sobre robo, en cuanto consignando la Sala que dicho art. 23 no es aplicable al caso, ha impuesto á los recurrentes la sanción penal del Código antiguo que cita en su sentencia, y que es notoriamente menos favorable que la penalidad del moderno; notando de paso la contradicción que resulta en la sentencia al aplicar é imponer la pena del segundo período del art. 427 del Código antiguo, siendo así que calificada de grave la violencia ejercida en el robo se cita en la sentencia el primer período de dicho artículo que castiga con cadena temporal, cometiéndose por consecuencia de este error la infracción que consiste en haberseles impuesto una pena que no corresponde según la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando respecto á la primera infracción alegada, ó sea acerca de haber calificado de delito un hecho que no lo es por su naturaleza, que además de no citarse en el recurso el artículo del Código penal ó ley concretamente infringida, según lo dispuesto en el art. 16 de la ley de casación criminal, deduce aquella de hechos contrarios á los que la Sala admite como probados, toda vez que al declarar á los recurrentes autores de los dos delitos de robo y daños, la Sala acepta los fundamentos de la sentencia del inferior, en cuyo primer considerando se establece que son reos convictos y confesos de ámbos delitos:

2.º Considerando, por lo tanto, que la infracción alegada no está comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º que exige en todos ellos como requisito indispensable para la admisión del recurso el de que se acepten los hechos consignados como probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso en cuanto á la primera infracción alegada, y le admitimos en cuanto á la segunda, y para su decisión pase á Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Junio de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1871, en el expediente núm. 719 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Tomás Puiguiriguer:

1.º Resultando que en la tarde del 2 de Mayo de 1870 se presentaron D. Tomás Puiguiriguer con tres amigos en la casa que

en la villa de Gracia le pertenencia en union de sus hermanos D. Rosendo y D. Jaime, y cuya planta baja ocupaba el D. Rosendo, y hallándose enemistados este y el D. Tomás se agarraron dándose algunos golpes, y que en el acto, según algunos testigos, dijo el Rosendo que le iba a matar: con cuyo motivo, y a virtud de querrela del D. Tomás, se formó causa criminal en el Juzgado de las Afueras de la ciudad de Barcelona:

2.º Resultando que elevada en consulta a la Audiencia, la Sala de lo criminal, por sentencia de 13 de Abril de este año, declarando probado únicamente el hecho de haberse agarrado y dado golpes los dos hermanos, y que había contradicción en las deposiciones de los testigos respecto a las palabras de que le iba a matar, considerando que estas, pronunciadas en el calor de la ira, no constituyen delito de amenaza, y que en todo caso podrían apreciarse como una falta, le absolvió libremente del delito de amenazas graves de que se le acusaba, mandando remitir la causa al Juez municipal a fin de que proceda a lo que en derecho haya lugar:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el Don Tomás de Puiguirguer recurso de casacion, citando como infringidos los artículos 417 y 333 del Código de 1850, vigente cuando el hecho tuvo lugar, y el 507 y 418 del nuevo; alegando en su apoyo que el hecho está probado, como lo reconoce la Sala en la parte dispositiva de su sentencia, y que el caso está comprendido en los números 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que el presente recurso se funda en hechos distintos, y aun en mucha parte contrarios a los que se consignan en la sentencia, y por consiguiente que es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a su admision, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Junio de 1874, en el expediente núm. 667 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Atanasio Gonzalez Hiruela:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Agosto último estuvieron reunidos de ronda y tocando la guitarra por las calles del pueblo de Montejo de la Sierra Teodoro Gonzalez, Atanasio Gonzalez y otros jóvenes, y despues de haber estado en un baile, salieron de él todos reunidos quedándose detras solos Atanasio Gonzalez y Teodoro Gonzalez, y cuando llegaron cerca de la casa de Mariano Gonzalez y la de Matias Jimenez, se enredaron en disputa, y el Atanasio le arrojó una piedra en la frente al Teodoro, de cuyo golpe cayó al suelo, acometiéndole en seguida Atanasio causándole varias heridas, de las que falleció a las 64 horas próximamente:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado de Torrelaguna, y remitida en consulta a la Audiencia de Madrid, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos estimados como probados constituyen el delito de homicidio sin circunstancias atenuantes ni agravantes, que de él ha sido autor Atanasio Gonzalez, lo que se halla probado por el concurso de varios indicios graves y concluyentes y por declaracion repetida del ofendido, en su consecuencia le condenó en la pena de 16 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, en la indemnizacion de 1.000 pesetas a Agueda Fernandez, madre del Teodoro, en todas las costas y gastos del juicio, citando al efecto los artículos del Código penal reformado aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion a nombre de Atanasio Gonzalez Hiruela, fundándose en que en la sentencia se comete error en la calificacion del delito perseguido y en el grado de la pena que se aplica al procesado, y que se ha infringido el art. 449 del Código penal reformado; que ha debido calificarse como lesiones graves, porque ninguna de ellas fué calificada como mortal por los Facultativos, a menos que se graduase así la congestion cerebral, a cuyo accidente se debió el fallecimiento del herido, y no a la voluntad decidida del agresor; que tambien se ha infringido la regla 45 de la ley provisional dictada para la aplicacion del Código de 1850, porque tratándose de un delito anterior al Código moderno, y que sólo aparece probado por medio de indicios, ha debido aplicarse dicha regla, imponiendo la pena en el grado mínimo y no en el medio, como lo hace la sentencia, produciendo una agravacion indebida en perjuicio del procesado, cuyas infracciones se hallan comprendidas en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio anterior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infracción de ley es preciso que las alegadas estén comprendidas entre las que se señalan en el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, y que además se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando en cuanto al primer motivo que para su interposicion se alegan hechos contrarios a los estimados como probados en la sentencia, puesto que en la misma se ha considerado que el homicidio fué causado por consecuencia de las lesiones inferidas:

3.º Considerando que la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850 quedó derogada por la ley de 18 de Junio del año anterior sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y que por consiguiente la cita de aquella disposicion en delitos cometidos despues de la publicacion de esta no es procedente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso interpuesto con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en

la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, a 20 de Junio de 1874, en el expediente núm. 727 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Arsenio Martin Rollon y consortes:

1.º Resultando que en el Juzgado de partido de Piedrahita se ha seguido causa con motivo de la riña habida entre varios mozos de dicho pueblo y otros dos de Bohoyo la madrugada del 29 de Agosto último, de la que resultó lesionado Vicente Delgado con varias heridas, una de ellas en el vientre, de suma gravedad, aunque no mortal de necesidad, pero de la que falleció el 6 de Setiembre siguiente, y Paulino Fraile con una contusion leve en el brazo derecho:

2.º Resultando que remitida la causa en consulta, la Audiencia del territorio, despues de consignar en su sentencia de 13 de Abril de este año los hechos que estimó como probados, y de los cuales no se deducia cuál de los procesados habia sido el autor de la herida que produjo la muerte de Vicente Delgado, ni el que causó la lesion a Fraile, declaró que el delito sobre que habia versado la causa constituia el de homicidio, cometido en riña tumultuaria, sin que conste quiénes fueron los que ocasionaron las lesiones graves al Delgado, ni la leve a Fraile; pero sí los que ejercieron violencia en la persona de aquel: que en la ejecucion del delito tuvieron parte los procesados Bonifacio Martin Bernabé, Arsenio Martin Rollon, Telesforo Nieto, Pedro Barroso de Gabriel, Manuel Lopez Nieto, Félix Aceña Jimenez, Antonio Huerta Jimenez, Pedro Huerta Jimenez y Tomás Gabriel de la Calle, y los condenó a tres años y ocho meses de prision correccional, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio y a la indemnizacion en favor del padre del difunto de 1.500 pesetas, la cual satisfarán a razon de 166 pesetas 66 céntimos cada uno; condenádoles además por la lesion a Fraile, estimándola como falta incidental del delito, en cinco dias de arresto menor, teniendo presentes los artículos 419, 420, párrafo segundo, 62 y 603 del Código penal reformado, y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infracción de ley, invocando el caso 4.º del art. 4.º de la de 18 de Junio del año último, citando como infringido el 420 del Código reformado, y alegando que de las actuaciones aparecen méritos suficientes para considerar como único autor de la herida que produjo la muerte de Vicente Delgado a Bonifacio Martin Bernabé, y no a sus demás compañeros penados en la sentencia; haciendo al efecto varias observaciones acerca de los hechos que se consignan en ella, de los cuales, dice, resulta la prueba de la responsabilidad del referido Bonifacio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que pueda haber lugar a la admision del recurso de casacion por infracción de ley es preciso que la que se alega sea de las que determina el art. 4.º de la de 18 de Junio del año último:

2.º Considerando que la infracción en que se funda el recurrente para impugnar la sentencia versa sobre la prueba que ha servido de base al fallo, la cual no se halla comprendida en ninguno de los cinco casos taxativamente señalados en el referido artículo; y por consiguiente que carece el recurso de fundamento legal para su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del interpuesto por Arsenio Martin Rollon y consortes, a quienes condenamos en las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, a 21 de Junio de 1874, en el expediente núm. 720 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Isidoro Grande Rodriguez:

1.º Resultando que en la noche del 14 y madrugada del 15 de Octubre del año último en el pueblo de San Bartolomé de Pinares estuvieron reunidos en la taberna de Eustaquio Martin Isidoro Grande, Calixto y Manuel Martin con otras varias personas bebiendo aguardiente; y promovido pendencia entre ellos, lanzó el Calixto una piedra al rostro de Isidoro que le derribó al suelo sin sentido, y cuando se levantó continuaron insultándole y persiguiéndolo, mas el Isidoro pudo llegar a su casa, y habiéndose apoderado de una navaja, volvió a salir, y encontrando de nuevo a Calixto y Manuel Martin les acometió causándoles a cada uno una lesion de las que fallecieron:

2.º Resultando que formada causa en el Juzgado de Cebros, sustanciada y remitida en consulta a la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituyen dos delitos de homicidio en las personas de Calixto y Manuel Martin, con las dos circunstancias atenuantes de arrebatado y obcecacion y la de embriaguez, y la agravante de reincidencia; que el autor de los dos homicidios lo fué Isidoro Grande y Rodriguez, según su propia confesion, y le condenó en 12 años y un dia de reclusion por cada uno de los expresados delitos, con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y al pago por via de indemnizacion de 2.000 pesetas a Facundo Martin, padre de Calixto, y otras 2.000 a Manuela Baillio, madre de Manuel Martin, con las costas y gastos de la causa, citando al efecto los artículos del Código penal vigente aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion a nombre de Isidoro Grande Rodriguez, fundándolo en que se han infringido las reglas 4.ª, 5.ª y 7.ª del artículo 82 del Código penal vigente; el párrafo noveno del artículo 8.º; y las circunstancias 1.ª y 3.ª del art. 9.º; las reglas 18 y 17 del art. 10, cuyas infracciones se hallan comprendidas en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que para que proceda la admision del recurso de casacion por infracción de ley es preciso que las alegadas estén comprendidas entre las que taxativamente se señalan en el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, y que además se funden en los hechos que la Sala sentenciadora haya aceptado como probados, conforme al art. 7.º de la misma:

2.º Considerando que el recurso interpuesto se funda en alegaciones que contrarian abiertamente las de la Sala sentenciadora, pues consisten en pretender que se admitan circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad que aquella no admitió:

3.º Considerando que en la expresada sentencia se tuvo en cuenta para la penalidad las circunstancias atenuantes de haber obrado el procesado por estímulos que le produjeron arrebatado y obcecacion, y la de embriaguez con la agravante de reincidencia, y no la de haber obrado en defensa de su persona por cuanto ya se habia sustraído del peligro y puesto a salvo de las amenazas que se le dirigian, y terminada la agresion se lanzó de nuevo a herir a sus adversarios, por lo que no consistia el error en la calificacion de las circunstancias admitidas y sí sólo en que se aprecien otras que aquella no estimó procedentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admision del recurso interpuesto con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—El Sr. D. Luis Vazquez Mondragon votó en Sala.—Manuel Ortin de Zúñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Junio de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, a 7 de Junio de 1870, en el recurso de casacion por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por D. José Ramirez de Arellano contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Burgos en causa seguida a su denuncia en el Juzgado de primera instancia de Alfaro contra D. Manuel Llorente, por injurias a su persona:

Resultando que D. José Ramirez de Arellano, Alcalde de Rincon de Soto, dirigió al Juzgado de Alfaro en 22 de Marzo de 1870 un oficio en que acompañó y denunció otro que le habia mandado el Regidor D. Manuel Llorente, evacuando un informe que se le habia pedido por la Diputacion provincial sobre la causa que tuviera para negarse a intervenir un libramiento de una cantidad gastada por el Alcalde en música en el día de la fiesta del patron de la villa, en el que se leen las frases siguientes: «Que el Sr. Alcalde queria lucirse dando un baile en su casa a toda orquesta sin costarle dinero; que estaba acostumbrado a regirse por la ley del capricho, y el aceptar la propuesta de los Voluntarios de la Libertad de invertir en música 20 escudos que el Ayuntamiento les habia presupuestado para una comida, se prestaba a muchos comentarios ineficaces, y que se habia valido de un medio poco decoroso, y que hacia cosas mucho más gordas y marchaba tranquilo confiando siempre en que en sus naufragios, que no son pocos y gordos, encontrar una tabla que le saque a puerto seguro»:

Resultando que dirigido el procedimiento de oficio contra D. Manuel Llorente sostuvo este en su indagatoria sus afirmaciones, explicando que al decir que el Alcalde se regia por la ley del capricho, aludia a la destitucion que habia hecho del alguacil Matias Torres, contra el acuerdo del Ayuntamiento; al nombramiento de Mariano Magallon y destitucion tambien de este, y nuevo nombramiento de Marcial Medrano sin intervencion de la Corporacion municipal: que no habia cumplido un acuerdo de esta levantando arqueo de los fondos existentes; que el referido Alcalde dispuso de 20 escudos que el Ayuntamiento habia acordado invertir en una comida a los Voluntarios de la Libertad para pagar una música puramente particular, la cual estuvo en su casa dando un baile por la noche, sin que supiera nada el Ayuntamiento, ni asistiese aquella a ningún acto público, de lo que deducia que el Alcalde queria lucirse sin costarle dinero, y que en el supuesto de que los Voluntarios le hubiesen cedido para música el importe de la comida y lo hubiese aceptado, le hacia muy poco favor; explicando los medios poco decorosos de que se valió el Alcalde por la falta de cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento: que respecto a la frase de que hacia cosas más gordas y se veia en naufragios, aludia a no haberse tomado medidas por las cortas de leña en las orillas del Ebro sin la competente autorizacion, lo cual le habia sido denunciado por los Regidores en sesion de 30 de Enero último; a que habia exigido multas considerables en dinero a varios vecinos, condonándosela despues a uno; a que se habia incautado de 1.567 rs. de los fondos de Beneficencia sin autorizacion y sin dar cuenta de su inversion, y a que habia impuesto al vecindario como carga concejil el trabajo de veredas con yuntas y carros para la construccion de un fuerte sin acuerdo del Ayuntamiento:

Resultando que aparece demostrado que el Alcalde destituyó al alguacil, porque así lo ordenó el Gobernador civil de la provincia: que tuvo un baile en su casa y en la de otro vecino a petición de los Voluntarios de la Libertad: que adoptó las medidas convenientes por la corta de leña denunciada por el Ayuntamiento: que percibió e invirtió los 1.567 rs. de fondos de Beneficencia con autorizacion y aprobacion del Gobernador civil de la provincia, de la Diputacion provincial y conocimiento del Ayuntamiento: que si bien exigió multas en dinero la condonó a José Ruiz: que acordó e impuso veredas autorizadas por la misma Autoridad; y que aun cuando no se practicó el arqueo, es infundado el cargo, por cuanto no habian trascurrido más que cinco dias entre el acuerdo del Ayuntamiento y la comunicacion de Llorente:

Resultando que la Sala, con revocacion del definitivo consultado por el que se imponia a D. Manuel Llorente la pena de 24 meses de destierro de la villa de Rincon, multa de 100 duros, accesorias y pago de costas, aceptando los hechos consignados por el Juez de primera instancia y estimando que, lejos de haber consignado el Regidor en su informe hechos falsos ó calumniosos, habia asegurado hechos verdaderos que probaban que el Alcalde faltó a los deberes de su cargo, sin usar tampoco lenguaje impropio ni ofensivo, absolvió libremente a D. Manuel Llorente por no constituir delito el hecho que se le imputaba, y declaró de cuenta de D. José Ramirez de Arellano todas las costas del proceso:

Resultando que por parte de este se interpuso recurso de casacion por infracción de ley, fundándolo en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, alegando como infringidos:

1.º El art. 3.º del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el 391 del Código penal por no haber sido parte en la causa el denunciador, y deber perseguirse de oficio el delito que se denunció como ofensas a la Autoridad:

2.º El art. 379 del Código y el 380 en su núm. 2.º por considerar la sentencia que no hay delito en las imputaciones que se hacen, a pesar de admitir la resultancia establecida en el fallo del inferior:

3.º El art. 12 del mismo reglamento provisional, porque sin citarle ni oírle, se castiga al denunciador del delito que no ha sido parte en el proceso ni incurrido en rebeldia:

Resultando que personado en forma D. Manuel Llorente, impugnó la admision del recurso, alegando, principalmente en las notas que presentó, que el art. 3.º del reglamento provisio-

nal se refería tanto al acusador privado como al denunciador de un delito: que la simple imposición de costas no debía considerarse como pena para los efectos de la casación: que no hay infracción del citado art. 12 por no haber sido oído Ramírez Arellano, puesto que el procesado no era él: que tampoco existe la de los artículos 379 y 380, porque el Regidor, en cumplimiento de su cargo, expuso hechos ciertos para negarse a firmar el libramiento, lo cual le exime de responsabilidad en todo caso, con arreglo al art. 383; y que no hay en el caso actual ninguna de las infracciones que el art. 4.º de la ley señala:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo se pasó a esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Resultando que, después de visto, se mandó librar carta-orden a la Sala sentenciadora para que adicionase los fundamentos de la sentencia pronunciada sin alterar su texto; y que hecho así, los Magistrados que hoy forman la Sección segunda de la Sala del crimen de la Audiencia de Burgos, para evitar las dilaciones consiguientes a remitir la causa a los que forman dicha Sala al pronunciarse la sentencia recurrida, y que habían sido trasladados a otras Audiencias, consignó:

1.º Que debió hacerse constar, para la inteligencia del tercer considerando, que habiéndose notificado por el Alcalde al D. Manuel Llorente una comunicación de la Diputación provincial a fin de que informara sobre los motivos que tuvo para no intervenir el libramiento de los 20 escudos invertidos en música, evacuó el Llorente el informe en el oficio remitido al Alcalde sin carácter de reservado, el cual en vez de enviarlo a la Diputación, en cumplimiento de lo ordenado por esta, lo había dirigido al Juzgado, sin que constase si había dado cuenta de él a dicha Corporación:

Y 2.º Que debían haberse consignado los siguientes resultados:

1.º Que según aparece de las actas de sesiones del Ayuntamiento de Rincon de Soto, testimoniadas desde el folio 18 al 36 de autos, en la del 26 de Setiembre acordó, entre otras cosas, que para la celebración de la fiesta del Patron del pueblo se diese una comida a los Voluntarios de la Libertad, presupuestando para ello los 20 escudos, que el Alcalde D. José Ramírez de Arellano propuso que se invirtiesen en una música:

2.º Que después de ese acuerdo, los Voluntarios, considerándose árbitros para disponer de aquellos 20 escudos, acudieron al Alcalde pidiéndole que los invirtiese en la música, y este, sin dar cuenta a la Corporación accedió a la petición de aquellos, y en su consecuencia se dieron dos bailes, dividiéndose los músicos unos en casa del mismo Alcalde y otros en la de José Ruiz, por lo que el procesado Llorente se negó a firmar el libramiento del Alcalde para pagar los 20 escudos, por no haberse invertido con arreglo a lo presupuestado por la Corporación de que era Regidor-Interventor:

3.º Que el citado Ayuntamiento, en sesión de 7 de Noviembre, destituyó al alguacil Marcial Medrano y nombró a Matías Torres, acordando además que en aquel mismo día se le diera posesión, anunciándose al público por bando; y el Alcalde Arellano manifestó que no le daría posesión sin consultarlo antes con el Gobernador de la provincia, como lo verificó:

4.º Que en sesión del 14 del mismo Noviembre, y por virtud de la contestación del mismo Gobernador a la consulta del Alcalde, se dió posesión al alguacil nombrado por el Ayuntamiento Matías Torres:

5.º Que en sesión de 5 de Diciembre se dió cuenta de un oficio del Gobernador del 3 del mismo en que, manifestando que en aquel Gobierno existían antecedentes por los cuales el expresado alguacil Torres no reunía las cualidades necesarias para ejercer el cargo, esperaba con confianza que aquella Municipalidad lo sustituiría con otra persona, y en su consecuencia se acordó que se pidieran al Gobernador aquellos antecedentes para resolver con conocimiento de causa, quedando entretanto ejerciendo el cargo el indicado Torres; y sin embargo, el Alcalde, suponiendo que el orden del Gobernador era ejecutivo, destituyó a Torres y nombró a Mariano Magallon:

6.º Que el Ayuntamiento, en sesión de 19 de Diciembre, acordó que el Alcalde, respetando el acuerdo de la sesión del 5, volviera a posesionar a Torres, y lo hiciera público por bando, y sin embargo aquel no lo verificó, quedando así sin ejecución los acuerdos de la Corporación:

7.º Que hasta por confesión del citado Alcalde aparece que ha cobrado multas en metálico a varios vecinos, las cuales componen una cantidad respetable, y que condonó a José Ruiz, mediante a haberse alistado como voluntario, la de 200 rs. que le había impuesto; y aunque al confesarlo aquel dijo que estaba autorizado por el Gobernador para ello, no está justificado en autos, apareciendo únicamente al folio 49 que el Gobernador, examinadas las cuentas presentadas por dicho Alcalde de las cantidades recaudadas en metálico, en equivalencia del papel correspondiente a las multas impuestas gubernativamente a varios vecinos durante las circunstancias extraordinarias que atravesaba la Nación con motivo de las sublevaciones carlista y republicana, y en consideración al angustioso estado de los fondos municipales, que no permitían atender debidamente a la conservación de la vía férrea y del orden, en uso de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, había tenido a bien aprobarlas:

8.º Que el referido Alcalde exigió a varios vecinos la prestación personal con carros y caballerías para fortificar la torre de la parroquia, y aunque aquellos las prestaron no estaba autorizado el Alcalde para imponer este deber; porque si bien el Gobernador en su oficio de 30 de Julio facultó al Ayuntamiento para apoderarse de dicha torre, sin perjuicio del culto, a fin de hacerse fuertes en ella los voluntarios, para adquirir armas, municiones y otros efectos, para establecer arbitrios dentro de la legislación vigente, y para echar mano con aquel objeto de los fondos municipales y de Beneficencia que no tuvieran inmediata y urgente aplicación, y a calidad de reintegro, y el Ayuntamiento transmitió al Alcalde dichas facultades en lo relativo a la compra de armas, municiones, kapis y blusas, no le dió facultad para establecer arbitrios, ni determinó cuáles habían de ser:

9.º Que el Alcalde referido se excedió también de las facultades que el Ayuntamiento le confirió respecto de la compra de armas y demás efectos mencionados, como se comprueba cotejando la autorización y cuenta de compras obrante en la causa:

10.º Que asimismo el Ayuntamiento en sesión de 9 de Enero de 1870 acordó que se hiciera un arqueo formal de los fondos municipales, el que no se ha ejecutado por el Alcalde:

11.º Que en sesión de 30 del mismo Enero el Ayuntamiento denunció una corta de leña a orilla del Ebro, sitio del Pozo Lavadero, acordando que se encargase a los guardas averiguasen quiénes la habían verificado; que se instruyese expediente, y los peritos de la Corporación tasasen el daño, cuyo hecho no tiene conexión con la corta acordada para las fiestas del Patron en 26 de Setiembre, la cual se verificó desde la barca del referido sitio del Pozo Lavadero, y no se ha justificado que el Alcalde indicado ejecutase este acuerdo ni que haya perseguido aquel hecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 3.º de la ley de casación en los

juicios criminales pueden interponer este recurso los que sin haber sido parte en el juicio criminal ni haber incurrido en rebeldía resulten condenados; y que conforme a las referidas prescripciones la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha omitido el recurso interpuesto por D. José Ramírez Arellano, el que habiendo sido parte, sin incurrir en rebeldía, ha sido no obstante condenado, recurso que se funda en infracción de ley y en los casos 2.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional de casación:

Considerando, en cuanto a la infracción de los artículos 379 y 380 del Código penal de 1850, vigente al principiarse este procedimiento, que la Sala sentenciadora no ha declarado la inexistencia del delito de injurias, sino que calificándole con este carácter absuelve al procesado, apreciando que ha probado los abusos de autoridad que imputa al Alcalde Ramírez Arellano, y que este consideró como injuriosas, siéndolo también por confesión del mismo procesado, por cuya razón no se encuentra comprendido el recurso en los casos 2.º y 3.º de la ley provisional de casación en los juicios criminales:

Considerando que tampoco puede citarse útilmente en la forma en que se hace la infracción del art. 12 del reglamento provisional, por haber sido condenado el recurrente sin citarle, ni oírle, ni ser parte en el proceso, porque estas faltas afectarían a la forma del procedimiento, y el recurso ha sido interpuesto por infracción de ley comprendida en los casos ya referidos, dentro de los cuales no puede tener aplicación la doctrina del citado artículo que se invoca como infringido:

Considerando que por el párrafo tercero del art. 1.º del reglamento provisional se previene que, aun cuando no esté en la clase de pobre, a todo español que denuncie o acuse criminalmente algún atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar toda la justicia que el caso requiera sin exigirle derechos, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diese fianza de estar a las resultas del juicio; pero que todos los derechos que se devengasen serán pagados después del juicio por medio de la condena de costas que se imponga al reo ó acusador, ó al denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento:

Considerando que conforme al art. 383 del Código penal, vigente al tiempo de la comisión de injuria, no se admite prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos:

Considerando que si bien por el art. 391 nadie puede ser penado por calumnia ó injuria, sino a querrela de la parte ofendida, se exceptúa de esta regla general la ofensa que se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que D. José Ramírez de Arellano, Alcalde de Rincon de Soto, se limitó a denunciar al Juez de primera instancia la comunicación de D. Manuel Llorente, que él creía injuriosa a su persona como Autoridad, sobre hechos relativos al desempeño de esta, sin presentar escrito de querrela ó acusación, y que en tal concepto el Juez procedió de oficio, con arreglo al citado art. 391 del Código penal, sin intervención ni audiencia del Ramírez Arellano, y si sólo con la del Promotor fiscal del Juzgado, y admitió pruebas al procesado en justificación de sus asertos; y que nada de esto hubiera podido hacerse procediendo por querrela de parte no constituida en posición oficial, con lo que se demuestra el error que se comete por la Sala sentenciadora, dando el carácter de delación privada al de una Autoridad injuriada, ó que denuncia un delito a los Tribunales, aplicando las prescripciones del art. 1.º, párrafo tercero del reglamento provisional, dictadas para todo español que denuncie ofensas ó hechos concernientes a su persona:

Considerando que la declaración de ser de cuenta de Ramírez Arellano todas las costas del proceso no deja de ser, a pesar de las frases empleadas, una verdadera condenación de costas, y esta es una de las penas accesorias del art. 24 del Código penal, que se ha impuesto al mismo por la Sala en el concepto de denunciador que se ha quejado sin fundamento; y que de cuanto se consigna en la sentencia no aparece con tal carácter de denunciador, ni con él se le ha citado ni comunicado las diligencias, ni dado audiencia:

Considerando que aun en el caso de ser denunciador no bastaba el que lo fuese, y no hubiese probado su denuncia, de lo que no se le puede hacer cargo, toda vez que no se consigna que se le haya comunicado la causa, sino que era además indispensable que hubiese sido declarado calumnioso por sentencia ejecutoria, en la forma prevenida por el art. 248 del Código penal de 1850, y ni el Juez de primera instancia que la apreció, imponiendo pena al injuriante, ni la Audiencia en su fallo absolutorio han hecho esta declaración:

Considerando que la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho calificando a D. José Ramírez Arellano, Alcalde de Rincon de Soto, como denunciador, atribuyéndole y declarando una participación que no le corresponde, según el art. 1.º, párrafo tercero del reglamento provisional, ni por el espíritu y letra del art. 391, que han sido infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Ramírez de Arellano contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos de 14 de Noviembre de 1870, por los motivos que comprende referidos a los casos 2.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional de casación en los juicios criminales, y haber lugar a dicho recurso por los fundamentos alegados y comprendidos en el caso 4.º del mismo, en virtud del cual casamos y anulamos la expresada sentencia, y a los efectos del art. 41 de la ley, reclámesse la causa del referido Tribunal en la forma ordinaria, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, a 14 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Gregorio Rodríguez Pelaez contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia por atentado a los agentes de la Autoridad:

Resultando que en la noche del 8 de Marzo de 1870 los guardias del Ayuntamiento Pascual Escuro y Gabriel del Olmo detuvieron en la calle de la Concepción Jerónima el coche de plaza núm. 233 que conducía Gregorio Rodríguez Pelaez, previniéndole que encendiera los faroles que llevaba apagados, y comprendiendo que se hallaba embriagado, le mandaron se

apease, a lo cual se resistió, dando con la fusta un latigazo a Escudero y conducido a la prevención, al querer recogerle el capote se resistió nuevamente y dió un bofetón a Gabriel del Olmo:

Resultando que en su indagatoria se limitó el procesado a negar el hecho, suponiendo que por el estado de embriaguez en que se hallaba no sabía lo que sucedió:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de atentado contra los agentes de la Autoridad, y estimándolo probado, impuso al procesado 20 meses de prisión correccional con sus accesorias y multa de 150 pesetas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el mismo Rodríguez Pelaez recurso de casación por infracción de ley, fundándolo genéricamente en que no hay la prueba que establece la ley 12, tit. 14 de la Partida 5.ª, y aun dado caso de que existiera el hecho, no pasaría de ser una falta sujeta a las prescripciones del libro 3.º del Código penal atendiendo a que se hallaba embriagado:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal desestimó la admisión del recurso en el primer extremo, admitiéndolo sólo respecto del último fundamento de casación alegado; y que pasado a esta tercera ha sido sustanciado con arreglo a derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el art. 16 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales determina que al interponer el recurso se cite el artículo de esta ley que lo autorice y las otras leyes que se supongan infringidas; y en el caso actual, respecto del motivo admitido por la Sala segunda, no se ha citado ni artículo de la ley de casación que autorice el recurso, ni leyes que se supongan infringidas sino con la generalidad, que no es bastante, de que el hecho de autos no pasaría de una falta sujeta a las prescripciones del libro 3.º del Código penal, atendiendo a que el Rodríguez Pelaez se hallaba embriagado al cometerle:

Considerando además que por el Código penal es sólo circunstancia atenuante la de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuanto esta no fuere habitual, según lo ha entendido y aplicado la Sala en su sentencia, sin que se pueda convertir el delito en falta, únicamente por haberse cometido en tal estado como pretende el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid interpuso Rodríguez Pelaez, al que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación a dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, a 16 de Junio de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Manuel Gonzalez Palleyro contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Vigo por robo en cuadrilla:

Resultando que en la noche del 17 al 18 de Noviembre de 1869 se cometió un robo en cuadrilla en la casa de Juana Rial, reuniéndose previamente los ladrones en casa de Manuel Gonzalez, alias Palleyro, y entrando por indicación de este uno de ellos por una trampa que existe en el techo de la cuadra del ganado, sorprendieron a la expresada Juana Rial y a su hijo Antonio y su consorte Juana Estévez, que se hallaban acostados, y les exigieron el dinero que tenían, amenazando a la primera con cuchillos, pistolas y una hoz que la pusieron al cuello, causándole algunas lesiones leves, y atando de piés y manos a su hijo, le pusieron un cordel al cuello para sujetarle al ponton de una trampa que hay de la habitación baja a la bodega, y colocando encima de él a su madre, pusieron paja alrededor de ellos, amenazándoles con que los quemarían sino les daban más dinero, llevándose por último varias ropas, una hoja de tocino, chorizos y otros efectos, que con el dinero calcularon los robados en 4.000 rs.:

Resultando que ejecutado el robo, regresaron los ladrones a casa de Manuel Gonzalez Palleyro, donde les esperaba la mancha de este, Manuela Villar, que tenía conocimiento del hecho, y se distribuyeron el dinero y efectos robados, aunque esta expresa en su declaración que trató de disuadirles de su propósito:

Resultando que Antonio Alonso, después de haber dado señas de uno de los ladrones, reconoció a Palleyro como uno de ellos, siendo designado como tal por los otros tres co-reos, confesos de su crimen, y por su mancha, confirmando también la opinión pública y la Guardia civil; por todo lo cual la Sala sentenciadora apreció que respecto de él concurrían indicios graves y concluyentes que no dejaban lugar a duda sobre su criminalidad:

Resultando que pronunciada sentencia por la Sala calificó el hecho de robo en cuadrilla, declaró autores de él a varios procesados, y entre ellos a Manuel Gonzalez, alias Palleyro, imponiéndole 44 años de cadena y a los otros tres co-autores 12 años y un día de la misma pena, con las accesorias a todos é indemnización mancomunada:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron Manuel Fernandez Gonzalez, Manuel Perez Lago, Manuel Gonzalez, alias Palleyro, y Benito Comesell recurso de casación por infracción de ley que nombrados de oficio tres Letrados para sostenerlo lo juzgaron improcedente, no obstante lo cual el Ministerio fiscal lo interpuso sólo en beneficio de Manuel Gonzalez, alias Palleyro, fundado en el art. 4.º, caso 4.º de la ley, y alegando la infracción de los artículos 23, 516, núm. 4 del Código, en combinación con la regla 45, por error manifestado en la designación de la pena, que no debió exceder del grado mínimo de la asignada en dicho artículo, pues la aplicación de la regla 45 no lleva implícita la de las disposiciones del Código antiguo por referirse sólo al procedimiento:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal admitió el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal desestimando el propuesto por los otros procesados, y que pasado aquel a esta Sala ha sido sustanciado con arreglo a derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que por el art. 427 del Código de 1850 el robo ejecutado con violencia é intimidación graves, en las personas, es castigado con la pena de cadena temporal en toda su extensión, y según el párrafo cuarto del 516 del Código vigente se compone la de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en el mínimo, siempre que la violencia ó intimidación

hubieren tenido una gravedad manifestamente innecesaria para la ejecución del delito.

Considerando que en las causas pendientes sobre delitos cometidos antes de la publicación del Código actual deben aplicarse las penas que sean más favorables á los reos, ya procedan del mismo Código, ya del que regia en la época de la comisión de aquellos, según el principio consignado en el art. 23 del vigente:

Considerando que siendo más beneficiosa á los autores del delito de que se trata la penalidad del mencionado art. 516, su aplicación ha de tener por fundamento exclusivo del criterio racional consignado en el art. 12 de la ley de 18 de Junio anterior, que reformó el procedimiento criminal para armonizarlo con el recurso de casación nuevamente introducido, sin que pueda tener lugar al mismo tiempo la regla 45 de la antigua ley provisional, aplicable únicamente cuando haya de imponerse una pena de las señaladas en el Código de 1850, según así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en repetidos casos análogos:

Considerando que dados los hechos que en la sentencia se consignan, de los que resulta probada la delincuencia de Manuel Gonzalez, alias Palleyro, por indicios graves y concluyentes, que según el orden natural no dejan lugar á duda de que ha sido uno de los autores del robo verificado de noche y en cuadrilla, con intimidación grave, innecesaria en las personas de Juana Rial y su hijo Antonio, la Sala sentenciadora, sin embargo, aceptando para tres de los co-reos confesos el criterio racional del precitado art. 12, por el que los condena á 12 años y un día de cadena, y aplicando simultáneamente la regla 45 de la ley provisional á Manuel Gonzalez, á quien impone 14 años de la misma pena, bajo el supuesto de serle más beneficioso el Código de 1850, incurre en manifiesto error de derecho en la designación de esta última pena, infringiendo así los artículos referidos 23 y 516;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio del procesado, con arreglo al caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio anterior; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 6 de Febrero último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de la cual se reclame la causa original para los efectos del art. 41 de la repetida ley, librándose al efecto la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Junio de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

RECTIFICACION.

En la sentencia referente al recurso de casación interpuesto por Manuel Diaz Meño publicada en la GACETA de 25 de Julio último, página 295, columna 3.ª, línea 5.ª, se dice por error de copia en el original enviado á la Direccion de la GACETA: inmediatamente inferior, debe decir inmediatamente superior.

En la misma columna, línea 8.ª, donde dice: arresto mayor é presidio, debe decir arresto mayor á presidio.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1871, en los autos contencioso-administrativo que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos entre D. Justo Saravia y Valle, representado por el Licenciado D. Fidel G. Lomas, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 15 de Febrero de 1869, dictada por el Gobierno Provisional en expediente de indemnización, á consecuencia de la nulidad de remate:

Resultando que en el año de 1861 D. Segundo José Pardo y D. Domingo Garzon remataron varios quintones de tierra sitos en el despoblado de San Martín de Valdepuertos, correspondientes á los Propios de Mayorga, los cuales recayeron despues en Doña Antonia Pardo, hija del primero y esposa de D. Justo Saravia:

Resultando que este los hizo medir por el Agrimensor Don Patricio Rubio, y apareció tenían 296 á 240 fanegas menos que la cabida que se les dió para el anuncio de subasta, por lo que en 12 de Octubre de 1863 solicitó la correspondiente indemnización con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 10 de Abril de 1861, y hecha nueva mensura y deslinde pericial con intervención de la Hacienda, el Ayuntamiento de dicho pueblo, Don Justo Saravia y el Conde del Montijo, dueño colindante, dió por resultado una falta de terreno á favor del Saravia de 235 fanegas, seis celemines y tres cuartillos:

Resultando que mientras tanto se seguía pleito en el Consejo de Estado, en el que en 22 de Octubre de 1865 se dictó Real decreto-sentencia declarando que la casa de Montijo tenía derecho á la prestación de cierto número de fanegas de centeno sobre el despoblado de San Martín de Valdepuertos, pudiendo los interesados acudir donde correspondiese para obtener declaración acerca de la propiedad del terreno, sin que hasta que dicha declaración recayese debiera procederse á la venta:

Resultando que á su virtud la Junta superior de Ventas, en sesión de 1.º de Julio de 1867, á propuesta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con que estuvo de acuerdo la Asesoría de Hacienda, declaró la nulidad del remate de las fincas de que se trata, disponiendo que se reintegrase al comprador de las cantidades que tuviese satisfechas por plazos y gastos de enajenación:

Resultando que presentada por Saravia la cuenta de dichas cantidades, figuró en ella por contribuciones desde el año de 1862 al económico de 1866 á 67, 887 escudos 140 milésimas, y por productos obtenidos de las fincas en 1862, 63, 64 y 65, 1.212 con 50; arrojando bajo estos supuestos un saldo á su favor de 7.396 escudos 196 milésimas, de cuya suma expresaba que debería abonarse el 5 por 100 de intereses:

Resultando que el Ayuntamiento de Mayorga dijo que dicha cuenta estaba conforme con las noticias que tenía, advirtiendo que en los amillaramientos se incluía toda la cantidad de terreno como productible, siendo así que en su mayor parte era pantanoso y de calidad tan ínfima que nada era susceptible de producir, razón porque las contribuciones no guardaban proporción con las rentas, siendo exactas las satisfechas según resultaba de los repartimientos:

Resultando que la Administración de Hacienda pública de Valladolid á su vez expuso que, reconocidos los libros y antecedentes que obraban en aquellas oficinas, resultaba una completa conformidad en sus acientos con las cantidades relacionadas en la cuenta con los documentos que acompañaba y con las cartas de pago que se unieron á los expedientes judiciales de subasta:

Resultando que remitida la cuenta de que se trata á la Di-

rección general de Propiedades y Derechos del Estado, se mandaron subsanar ciertos defectos de justificación, en cuya virtud certificó la Administración de Hacienda pública de Valladolid, que las referidas fincas habían sido amillaramientos desde 1862 á 1866-67 por un producto líquido imponible total de 5.261 escudos 800 milésimas, siéndolo en los de 1863 á 64 y 1864 á 65, por 4.842 escudos 800 milésimas, y en los de 1865 á 66 y 66 á 67 por 603 escudos 600 milésimas, habiéndoseles señalado de contribución territorial 771 escudos 247 milésimas, que era la cantidad que habían pagado:

Resultando que bajo este concepto, y admitidas las cantidades expresadas en la anterior certificación, en vez de las figuradas en la cuenta, con lo que sólo resultaba á favor de Saravia un saldo de 3.234 escudos 553 milésimas, la Direccion en 22 de Diciembre de 1867 aprobó la cuenta rectificadora en estos términos, disponiendo que le fuese reintegrado á Saravia dicho saldo con la bonificación del 5 por 100 que prevenia la Real orden de 27 de Julio de 1864 en la forma dispuesta en las reglas 3.ª y 4.ª de la circular de la Direccion general de Contabilidad de 27 de Julio de 1863:

Resultando que ínterin se tramitaba el expediente que reprodujo la anterior resolución se recibió otro en la enunciada Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado instruido á instancia del mismo Saravia, en reclamación de que se le abonasen 645 escudos 800 milésimas como importe de los gastos que le ocasionó el puntualizar la falta de 235 fanegas, seis celemines y tres cuartillos de terreno; pero habiéndose ejecutado los trabajos de medicion y deslinde á que se referia á su instancia y por su conveniencia, y sin haber influido en la declaración de nulidad no debían estimarse, y así se declaró en 24 de Enero de 1868:

Resultando que de este acuerdo y el de 22 de Diciembre anterior se alzó D. Justo Saravia, exponiendo que se habia padecido error, tomando el líquido imponible calculado á las fincas como producto efectivo, que sólo consistió en 1.212 escudos 350 milésimas: que el importe á su favor de los dos talones de contribución de 1863 que acompañaba, unido el recargo adicional que también pagó en 1864 á 65, hacian un total de 115 escudos 897 milésimas, cantidad igual á la que por este concepto se le descontaba: que la contribución de los años 1865-66 y 1866-67 se le cargó sólo á razón de 6.036 rs. por líquido imponible, en vez de los 18.428 de los dos años anteriores; y que la reclamación de gastos se fundaba en una falta de cabida no desatendible y perfectamente probada con intervención de la Hacienda:

Resultando que á su virtud el Gobierno Provisional por orden de 15 de Febrero de 1869 desestimó ámbos recursos de alzada:

Resultando que contra la precedente orden dedujo demanda contencioso-administrativa D. Justo Saravia, representado por el Licenciado D. Fidel G. Lomas, la que admitida por la Sala, despues de reclamar los expedientes gubernativos, amplió en su oportuno estado solicitando que se dejase sin efecto, y contra lo en ella determinado se dispusiese que se le abonasen los gastos suplidos en la medicion y rectificación de las fincas rematadas; y que para fijar las sumas de reintegro á que tenía derecho se considerase como tipo no el producto líquido imponible calculado *à priori* por el Ayuntamiento de Mayorga, y que más tarde fué por la Administración de Hacienda rectificadas, sino la renta que realmente habían producido las fincas en cuestion, alegando: que el demandante tenía derecho como comprador de buena fé subrogado al rematante, al reintegro de todos los gastos, daños y menoscabos según lo prescrito por las leyes 32 y 36, tit. 5.º, Partida 5.ª: que este expediente promovido por Saravia, fué intervenido y aun dirigido por la Administración de Hacienda, que reconoció el descuberto que habia en gran porción de fanegas de tierra: que conforme á los principios de derecho común consagrados por la legislación especial del ramo y señaladamente por la circular de 9 de Enero de 1864, el demandante sólo venia obligado á devolver á la Hacienda el producto ó renta realmente por él percibido mientras poseyó las fincas: que no podía exigirse á título de producto el calculado como líquido imponible en los amillaramientos, mucho menos al adoptar como base la acumulación de distintos años, siendo así que existia una gran rebaja en los últimos, resultado de la demostración auténtica, previo expediente oficial del exagerado tipo tomado en los primeros años; y que en oposición á estos datos que se contradecían y destruían, debían ser aceptados los de la cuenta de productos ofrecida por Saravia, sobre la cual habia informado el Ayuntamiento de Mayorga y la Administración principal de Hacienda:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo se confirmase la resolución ministerial reclamada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado, siquiera se declarase la responsabilidad del coste de la segunda medicion practicada para determinar la falta de cabida de los quintones vendidos á cargo de cuantos por sus actos ó omisiones habían sido causantes del anuncio inexacto inserto en el Boletín oficial, fundado en que habiendo dejado Saravia de presentar la justificación de los productos á fin de cumplir con la circular de 9 de Enero de 1864, mientras que por otra parte habia hecho prueba documental de haber pagado por contribución de inmuebles 771 escudos y 247 milésimas, y siendo el máximo de cuota imponible con arreglo á las leyes, un 14 por 100 de las utilidades ó rentas líquidas debía ser cargo al mismo Saravia el capital de 5.272 escudos y 800 milésimas en razón de productos de las fincas, sopena de admitir el absurdo de que satisfizo por contribución en silencio un 73 por 100, cuyo agravio enorme con todas las consecuencias legítimas sólo asimismo se debería imputar, pues nada más lógico, equitativo y justo que hacerle cargo del producto á que correspondia legalmente aquella cuota satisfecha; y que de los perjuicios irrogados al rematante por haberse anunciado fincas para la venta con mayor cabida de la que tenían, obligándole á los gastos de nueva medicion para demostrar su agravio, eran personalmente responsables los empleados y agentes de la Administración que al intervenir en el procedimiento preliminar determinaron la publicación del dato erróneo por malicia, ignorancia ó falta de celo, no siéndolo la Hacienda desde que para los servicios indicados tenia constituidas con sus deberes respectivos á las personas designadas en las instrucciones del ramo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que cuando el vendedor no puede mantener al comprador en la cosa vendida, *tenido es de tornarle el precio que recibió del*, con todos los daños y menoscabos que le viniere por esta razón, según lo disponen las leyes 32 y 36, tit. 5.º de la Partida 5.ª.

Considerando que la Administración al declarar la nulidad de la venta que hizo al demandante no lo ha amparado en ellas y tiene por consecuencia que cumplir con las prescripciones legales ya mencionadas, toda vez que ellas no están revocadas, por ninguna disposición especial:

Considerando que daños ocasionados al comprador por causa de la venta son los gastos que ha tenido que hacer para fundar sus reclamaciones con motivo de la falta de cabida que encontró en la finca que adquirió del Estado, sin que importe nada en que la declaración de nulidad se haya hecho por otros moti-

vos, puesto que aquellas estaban fundadas en derecho y se encaminaban á obtener lo que para el caso en que se encontró determinaba la Real orden de 10 de Abril de 1861, bajo cuyos auspicios se iniciaron:

Considerando que esos gastos, sin embargo, hay que limitarlos según la jurisprudencia establecida á los puramente necesarios y que se hayan causado con intervención de la Hacienda:

Considerando que los peritos no son agentes de la Administración ni la representan, según lo tiene declarado la Real orden de 30 de Marzo de 1867, por lo cual, aunque tengan que responder de sus actos, no excusan aquella ni pueden excusarla de sus deberes y obligaciones como parte contratante:

Considerando respecto de la segunda reclamación que abraza la demanda, que disuelto un contrato de buena fé como el que ha dado motivo á este pleito, lo que procede según el derecho común es devolver el precio al comprador y la cosa con sus rentas ó frutos producidos al vendedor, ateniéndose en estos á la realidad de los hechos, no á cálculos que puedan salir fallidos, como los amillaramientos, y que están sujetos á rectificación ó reforma, sin que la doctrina contraria esté apoyada por ninguna ley ni disposición especial sobre la materia, antes se encuentra en oposición abierta á lo ordenado en la circular de la Direccion general de Propiedades de 9 de Enero de 1864, que mantiene los principios antes consignados:

Considerando que no puede suponerse aquiescencia en el demandante á los amillaramientos que la Administración designa como base de productos por haber pagado la contribución á ellos correlativa, porque esto no es cierto respecto á los años de 1865 y 1866, y además porque contra esa inducción está el hecho de haber reclamado y obtenido en reforma ó rectificación de la Administración misma.

Y considerando, por último, que tampoco sería aceptable como tipo de productos esta reforma, porque los amillaramientos sólo son una base alzada para la aplicación del impuesto y no para otros efectos, sobre todo para aquellos en que la realidad de la renta ó el valor positivo de los productos es lo que hay que tener en cuenta según el derecho común, y lo resuelto además por disposiciones especiales, sobre incidentes de la desamortización en la circular ya mencionada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos: 1.º que es procedente el abono de los gastos hechos por el demandante en las operaciones de medidas y rectificación para poner en claro la cabida y circunstancias de la finca que compró al Estado, entendiéndose por estos los necesarios á dicho fin y que se hayan practicado con intervención de la Hacienda: 2.º que para fijar la suma del reintegro á que tiene derecho D. Justo Saravia por la nulidad del contrato que hizo con el Estado, se considere como tipo no el producto imponible calculado en los amillaramientos, sino las rentas ó productos que realmente haya tenido la finca que compró, mientras ha estado en su poder, dejando por consecuencia sin efecto la orden del Gobierno Provisional de 17 de Marzo de 1869, que contradice estas declaraciones, en conformidad de las cuales procederá la Administración á fijar con arreglo á las leyes las cantidades en que dichos gastos y productos consistan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Junio de 1871.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende seguido entre D. Benito Collado y otros vecinos de Manzanares el Real, representados por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de 28 de Febrero de 1869 que dispuso se enajenasen las fincas que como de aprovechamiento común tenían aquellos solicitadas:

Resultando que en 10 de Enero de 1839, primero el síndico, y despues el Presidente de la Junta de ganaderos de Colmenar Viejo solicitaron la excepcion de los terrenos que correspondian á la mancomunidad de pastos titulada del Real de Manzanares, en cuyo disfrute se hallaban aquel pueblo y otros varios, y que instruido expediente recayó Real orden en 4 de Julio de 1861, desestimándose la petición por no haber justificado los interesados, como se les previno, el derecho á la excepcion de que se trataba:

Resultando que en 6 de Julio de 1861 el Ayuntamiento y vecinos de Manzanares el Real reprodujeron la solicitud que en 28 de Agosto de 1856 habían hecho para que se exceptuase de la venta la dehesa titulada Colmenarejo, como destinada desde tiempo inmemorial al pasto de ganados, exponiendo en instancia de fecha 4 del mismo mes que en su término existian bienes de aprovechamiento común, cuyos pastos venian aprovechándose por los pueblos que componian la mancomunidad del Real de Manzanares, entre los que se contaba la villa de Madrid, y solicitaron se declarasen exceptuados dichos terrenos de la venta en virtud de lo dispuesto en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Resultando que por la Junta superior de Ventas se acordó en 4 de Diciembre de 1861 que no proceda dar tramitación al expediente promovido por el Ayuntamiento para la excepcion de la citada dehesa, porque declarada inalienable por el cuerpo de Ingenieros de Montes, podia dedicarse para el objeto para que se pretendia, y que se formase el oportuno expediente respecto de los demás terrenos cuya excepcion se pedia en concepto de ser de aprovechamiento común:

Resultando que habiéndose reclamado repetidas veces de los vecinos de Manzanares los documentos necesarios para la instrucción del expediente, en 31 de Mayo de 1867 se dispuso por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se ampliase y ultimase con todos los datos é informes prevenidos en las leyes, instrucciones y circulares vigentes, obligando al Municipio por conducto de su Alcalde, si necesario fuese, por los medios coercitivos á que en un plazo fatal é improrrogable de 20 dias cuando más, presentase los datos que por su parte habia de exhibir, ó expusiese los motivos fundados que se lo impidiesen, debiendo á su vez informar ó certificar las Corporaciones y funcionarios que estaban llamados á hacerlo, inclusa la Junta provincial de Ventas en los 15 dias subsiguientes:

Resultando que la Corporación municipal, con fecha 19 de Agosto de 1867, despues de hacer una relacion detenida del origen de la mancomunidad de pastos y de las concordias celebradas, añadió que en aquel archivo no existian la escritura de constitucion, ni dato alguno por haber sido incendiado en 1823 por un partidario, pero que podrian hallarse todos los

documentos necesarios en el del Ayuntamiento de Madrid, en un libro manuscrito titulado *Concesiones y patronatos*:

Resultando que no habiendo tenido otro resultado, en 28 de Febrero de 1869 se expidió orden por el Ministerio de Hacienda, por la que, considerando que por la Real orden de 31 de Mayo de 1837 se suprimieron las comunidades de tierra: que por las de 28 de Marzo de 1863 y 8 del mismo mes de 1864 expedidas por el Ministerio de la Gobernación, se confirmó el hecho de considerar disueltas dichas comunidades, careciendo de razón de ser las reclamaciones que las mismas formularan por falta de personalidad; y que por Real orden de 4 de Julio de 1862 fué desestimada la pretension que formalizó el Presidente de la Junta de Colmenar Viejo, solicitando la excepcion de estos mismos terrenos, se denegó la solicitud de que se trata disponiendo se enajenasen las fincas cuya excepcion se pretendia:

Resultando que en 7 de Julio de 1869, D. Benito Collado y otros vecinos de Manzanares, representados por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, interpusieron demanda en este Tribunal Supremo contra la citada orden, pidiendo su revocacion y que se declarase que los terrenos que eran de aprovechamiento comun, libre y gratuito de los vecinos de Manzanares el Real, y se hallaban enclavados en el término jurisdiccional de este pueblo estaban excluidos de la venta, conforme al párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, en la propia forma que habian sido exceptuados los terrenos que en los términos de otros pueblos tuvieron en la antigua mancomunidad de pastos, la cual habia quedado reducida á la de los vecinos de cada pueblo:

Resultando que remitido el expediente gubernativo, y pasado al Ministerio fiscal, este impugnó la procedencia de la demanda que fué admitida por sentencia de la Sala de 31 de Mayo de 1870, fundado en que el Ayuntamiento y vecinos de Manzanares el Real no habian intervenido en el expediente promovido por el Presidente y Síndicos de la Junta de ganaderos de Colmenar Viejo, en virtud de que se exceptuasen de la desamortizacion los terrenos que correspondian á la mancomunidad de pastos titulada del Real de Manzanares, ántes bien promovieron otro por su parte en 1861 para obtener la excepcion de la venta de los terrenos correspondientes á la comunidad que radicaban en el término de la precitada villa; que suprimidas en 1837 las comunidades de tierras, como se reconoce en la Real orden reclamada, es evidente que las Juntas de ganaderos carecian de personalidad para representar á los pueblos y reclamar la excepcion de fincas de aprovechamiento comun, y por tanto que la Real orden mencionada de 1862, que se limitó á desestimar la pretension, por no haber justificado los interesados su derecho, no pudo perjudicar á los referidos vecinos, los cuales debieron atenderse á la resolucion que recayese en el expediente incoado á su instancia ó sea á la orden del Poder ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, única de que tenían necesidad de reclamar:

Resultando que el Licenciado Mathet amplió su demanda en 4 de Julio con la pretension de que se dejase sin efecto la orden reclamada, y se mandase instruir y completar el expediente de excepcion de terrenos de aprovechamiento comun que de tiempo inmemorial venian disfrutando en tal concepto los vecinos de Manzanares el Real, en la forma prevenida en el párrafo noveno, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, y artículo 96 de la instruccion dictada para la ejecucion de dicha ley en 31 de aquel mes que aparecian quebrantadas, y pudiese recaer resolucion que causase legitimo estado, segun el espíritu y letra del art. 3.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, alegando al efecto que la orden reclamada adolecia del vicio de violacion en las formas del procedimiento gubernativo, por haberse expedido quebrantando lo dispuesto en la ley é instruccion citadas que respectivamente disponian que habia de ser oida en esta clase de asuntos la Diputacion provincial y entender la Junta de Ventas en los expedientes de excepcion: que si habia dejado de oirse á las Corporaciones que estaba mandado se oyese, carecia el expediente de instruccion legal y no podia consolidarse la orden impugnada, debiendo quedar sin efecto y retrotraer las cosas al punto en que quedaron al expedirse al Gobernador de Madrid la orden de 31 de Mayo de 1867; y que no estando bien formado y concluido el expediente, no podia el Tribunal entender todavía del fondo de la cuestion, teniendo que limitarse á conocer de la violacion de las formas, haciendo sobre ella la oportuna declaracion para que se instruyese y completase en lo que la ley prevenia:

Resultando que emplazado el Fiscal contestó la demanda en 6 de Octubre, pretendiendo que se absolviese á la Administración, confirmando la orden de 28 de Febrero de 1869, fundado en que el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835 establecia en su núm. 9.º que para que pudiese exceptuarse de la venta una finca ó terreno en concepto de ser de aprovechamiento comun, era indispensable que existiese declaracion previa de que pertenecia á esa clase, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos; declaracion que no existia, porque el Ayuntamiento de Manzanares el Real no acreditó los extremos y particulares que eran indispensables hacer constar en debida forma, ni se habian acreditado tampoco los extremos que se fijaban en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Febrero de 1865; que no debian confundirse dos cosas esencialmente distintas, á saber, la declaracion de aprovechamiento comun y la excepcion, notándose en lo referente á la primera la falta de comprobantes por culpa del Municipio interesado y la declaracion del Gobierno, por lo que no cabia en manera alguna acceder á la segunda; y que además de haber sido ya desestimada en Julio de 1862 la pretension que sobre él mismo asunto adujo el Presidente de la Junta de Colmenar Viejo, era evidente que disueltas las comunidades de tierras por la Real orden de 28 de Marzo de 1863 y 8 de Marzo de 1864, no procedian hoy reclamaciones del género de la que habia dado motivo á la presente controversia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Veites: Considerando que segun lo dispuesto en el caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835 sobre desamortizacion civil y eclesiástica, en los expedientes que se promovian sobre excepcion de la venta de terrenos de aprovechamiento comun es indispensable oír á la Diputacion provincial, exigiéndose tambien la intervencion de la Junta de Ventas en virtud de lo dispuesto en el art. 96 del reglamento de 1.º de Mayo de 1835 para la aplicacion de dicha ley:

Considerando que para dar cumplimiento á esas disposiciones legales, al instruirse en este asunto el expediente gubernativo, por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dirigió una comunicacion al Gobernador de la provincia en 31 de Mayo de 1867 encargándole adoptase las medidas oportunas, haciendo si necesario fuese á las coercitivas, á fin de que en el plazo fatal improrrogable de 20 dias presentase el Ayuntamiento los datos que por su parte habia de exhibir ó expusiese los motivos fundados que se lo impedian, debiendo informar ó certificar las Corporaciones y funcionarios que están llamados á hacerlo; y que sin embargo de esto, si bien existe un acuerdo de la Junta superior de Ventas en el expediente relativo á la dehesa boyal, no resulta que en el de que aquí se trata se haya oído á esta Corporacion y á la ántes citada, tal vez porque el Ayuntamiento no presentó los documentos en que apoyaba su derecho, manifestando que no podia verificarlo por ha-

ber sido incendiado su Archivo en 1823; pero que podrian hallarse todos los necesarios en el del Ayuntamiento de Madrid, en un libro titulado *Concesiones y Patronatos*:

Considerando que esa omision por parte de la Corporacion municipal, que podia haberse suplido por los medios prevenidos en repetidas circulares, no eximia de la necesidad de oír á la Diputacion provincial y Junta de Ventas, por exigirlo la ley y reglamento citados, tanto más cuanto que la intervencion de la primera por la índole tutelar de sus atribuciones hubiera podido contribuir á remover los obstáculos que se oponian á la instruccion del expediente:

Considerando que no se opone á lo expuesto lo que acerca de esta materia se ordena en el decreto del Poder Ejecutivo de 30 de Noviembre de 1870 é instruccion para la ejecucion del mismo de 9 de Diciembre siguiente, porque si bien las reglas que en dichas resoluciones se contienen son aplicables á la tramitacion sucesiva de los expedientes que estaban ó vuelvan á estar en curso no pueden serlo respecto de la anterior, y más tratándose de los asuntos que se hallaban ya terminados á la fecha del decreto mencionado, como sucede en el actual:

Y considerando que se han omitido en la instruccion de dicho expediente las diligencias prevenidas en la ley como conducentes al acierto, y por tanto indispensables para dictar la resolucion definitiva:

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, y mandamos que vuelva el expediente á la Administración, á fin de que, subsanándose los defectos que se advierten en cuanto sean compatibles con las resoluciones dictadas con posterioridad para la tramitacion ulterior, se decida lo que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, remitiéndose la oportuna certificacion al Ministerio de Hacienda al devolverle el expediente gubernativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—Francisco Armesto.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Veites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Junio de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1874, en los autos sobre procedencia de la demanda entablada por el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representacion de la Compañia mercantil *Viuda de Atocha é hijos*, del comercio de la Coruña, contra la Administración general del Estado, sobre que se revoque la orden de 19 de Julio de 1870 que impuso el pago de 12 y medio por 400 del valor correspondiente á las mercancías contenidas en varios bultos aprehendidos á bordo del caso de un buque portugués que se hallaba á cargo de dicha Compañia:

Resultando que en el mes de Diciembre de 1869 arribó al puerto de la Coruña con bastante avería el hiate portugués *Vencedor*, el cual estaba asegurado en la Compañia general *La Española*, y que habiéndose formado el oportuno presupuesto para su reparacion, visto por el dueño del buque que su coste ascendia á más de la cantidad en que lo tenía asegurado, hizo abandono del hiate en favor de la Compañia aseguradora, encargándose del mismo y de su custodia la casa de comercio *Viuda de Atocha é hijos*, representante de la enunciativa Compañia general en aquella plaza:

Resultando que en 30 de Enero de 1870 se presentó al Jefe de Carabineros del distrito de la Coruña uno de sus confidentes, manifestándole que en la bahía y casco del buque que fué pailebot portugués *Vencedor* existia tabaco de contrabando que se intentaba alijar cuando se pudiera, y que practicado el oportuno reconocimiento fueron aprehendidos 23 bultos de aquel artículo y otros efectos:

Resultando que instruido expediente con audiencia de la Compañia de seguros española, representada por la *Viuda de Atocha é hijos*, en la que estaba asegurado aquel buque, la Direccion general en 6 de Junio de dicho año, considerando que los expresados efectos habian incurrido en la pena de comiso y recargo del 12 y medio por 400 de su valor, exigible este á la referida casa *Viuda de Atocha é hijos*, á cuyo cargo se hallaba el buque portugués donde se encontró el contrabando, conforme á lo dispuesto en el art. 406 de las Ordenanzas de Aduanas, acordó entre otras cosas aprobar el comiso y recargo de que queda hecho mérito; y que alzada de esta resolucion la citada casa, el Ministro del ramo en 19 de Julio de 1870, de acuerdo con la Direccion, confirmó el fallo apelado:

Resultando que el Licenciado D. Francisco de Paula Canalejas, en representacion de la Compañia mercantil *Viuda de Atocha é hijos*, presentó demanda ante este Tribunal Supremo en 28 de Setiembre de 1870; con la solicitud de que se revoque la mencionada orden de 19 de Julio, alegando que segun el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1833 son revocables por la via contenciosa las disposiciones adoptadas por el Ministro de Hacienda, cuando los particulares creyeren que por ellas se lastiman sus derechos: que la demanda estaba interpuesta dentro del plazo que prefija el art. 3.º del precitado decreto; y que segun las disposiciones vigentes, procede la via contenciosa una vez apurada, como lo estaba en el presente caso, la gubernativa:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos por la ley, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que la cuestion que se agita en autos se refiere única y exclusivamente á un impuesto indirecto, cuya competencia es primitiva de la Administración activa y las reclamaciones no pueden tener el carácter de contencioso-administrativas con arreglo á lo que determina el Real decreto de 20 de Setiembre de 1832; en la jurisprudencia seguida por las Reales órdenes dictadas de conformidad con la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en 31 de Julio de 1859, 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865, 15 de Octubre de 1866, Real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año, y la sentencia de este Tribunal fecha 14 de Julio de 1869; y en que es tambien jurisprudencia que no se pueda promover el recurso contencioso-administrativo sin haber hecho ántes pago de la cantidad que sea objeto de la reclamacion, cuyo extremo no se ha comprendido en la demanda, ni está justificado en el expediente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la condenacion al pago del 12 y medio por 400 del valor correspondiente á los 23 bultos de mercancías aprehendidos abordo del caso del buque portugués *Vencedor*, impuesta á la casa *Viuda de Atocha é hijos*, se funda únicamente en la disposicion del art. 406 de la Ordenanza general de Aduanas de 22 de Febrero de 1864, vigente al tiempo de verificarse la aprehension:

Y considerando que las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, cual es el de Aduanas, no pueden pasar á ser con-

tenciosas por corresponder su conocimiento únicamente á la Administración activa, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, y á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y por este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida á nombre de la casa *Viuda de Atocha é hijos* contra la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Julio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Junio de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1874, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Manuel Batanero, en representacion de la Compañia del ferro-carril de Matanzas en la Isla de Cuba, contra la Administración general del Estado sobre revocacion de la Real orden de 25 de Abril de 1867, que desestimó la prolongacion de esta línea:

Resultando que en 7 de Enero de 1865 y 13 de Junio de 1866, D. José de Galvez Cañero y D. Ignacio Gonzalez Olivares, apoderado general de la Compañia del ferro carril de Matanzas, solicitaron del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba la prolongacion de esta línea desde el Mulato á las Cruces, y si no fuese posible concederla, que se otorgase al ménos por entónces el trozo desde el primer punto al caserío de Santiago en direccion á la villa de Cienfuegos; é instruido el oportuno expediente, el Ministro de Ultramar, por Real orden de 25 de Abril de 1867, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, desestimó en todas sus partes las instancias mencionadas:

Resultando que hecha saber á la Empresa la anterior resolucion en 12 de Agosto, y despues de haberse dirigido al Gobernador de dicha Isla en 12 de Setiembre del mismo año y 25 de Agosto de 1869, solicitando la traslacion del paradero de Baró correspondiente á la línea de Isabel, á los terrenos altos de Don Joaquin Garcia Angarica, el Licenciado D. Manuel Batanero, en nombre de la referida Compañia, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 14 de Julio de 1870, pretendiendo que la Sala se sirva dejar sin efecto la Real orden de 25 de Abril citada, declarando que la Empresa de Matanzas tiene derecho á continuar su camino desde el Mulato á las Cruces y á todas partes donde tenga por oportuno, siempre que lo practique dentro de su zona y á distancia conveniente de las vias de otras Empresas, concretando los puntos de hecho y fundamentos de derecho que estimó:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos por la ley, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose especialmente en que habiéndose comunicado la Real orden reclamada al representante de la empresa en esta corte y por la Inspeccion de Obras públicas de la Isla al Presidente de aquella en 12 de Agosto de 1867, aunque se supusiera que habian sufrido dichos traslados algun retraso, que ni consta ni aparece consignado en parte alguna, era indudable que no podia reclamarse contenciosamente contra una resolucion dictada más de tres años ántes, y que por consiguiente habia trascurrido el plazo establecido por Real decreto de 25 de Febrero de 1859 y Real orden de 28 de Junio de 1860, que tampoco procedia su curso por razon de la materia y no era posible la contenciosa, porque con arreglo al Real decreto de 10 de Diciembre de 1838 y la jurisprudencia constante, correspondia á las facultades discrecionales y libre apreciacion del Gobierno decidir con criterio independiente y sin ulterior recurso el acto administrativo contra el cual se reclama, y porque las demás medidas adoptadas por la Administración no se impugnan en forma si son impugnables en todo caso ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que el término señalado para recurrir en la via contenciosa contra las resoluciones administrativas que causen estado y puedan inferir perjuicio es el de seis meses, segun se dispone en el Real decreto de 25 de Febrero de 1859 y Real orden de 28 de Junio de 1860:

Considerando que la demanda de que se trata se ha presentado el 14 de Julio de 1870, y se dirige exclusivamente contra la Real orden de 25 de Abril de 1867, que la Inspeccion de Obras públicas de la Isla de Cuba trasladó en 12 de Agosto siguiente al Presidente de la Empresa del ferro-carril de Matanzas, segun resulta de la copia que la misma parte actora presenta con dicha demanda:

Considerando, por tanto, que ha trascurrido con extraordinario exceso el plazo establecido en los referidos Reales decreto y orden de 28 de Junio para reclamar contenciosamente contra una resolucion dictada más de tres años ántes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Manuel Batanero, á nombre de la Compañia del ferro-carril de Matanzas, contra la Real orden de 25 de Abril de 1867 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Junio de 1874.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion politica.

El Ministro Plenipotenciario de España en Tanager participa á este Ministerio haberse dirigido al Comandante de Marina de Alicante para que avise al Patron Jerónimo Barrachina, de la

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice para toda clase de labores la Fábrica de tabacos de.....

1.ª La contrata empezará á regir el día en que se notifique al rematante la adjudicación del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si por arriando ó desestanco del tabaco, ó por otra cualquiera circunstancia fuese necesario suspender los efectos de este contrato, la Dirección general de Rentas podrá determinar avisando con un mes de anticipación al contratista, sin que este tenga derecho á reclamación ni indemnización de perjuicios por ningún concepto.

2.ª El precintado se verificará con dos correas ó tiras de cuero vacuno al pelo de una sola pieza cada una y de un ancho que despues de colocado y seco no bajará de seis milímetros en la forma que aparece del cajón de cada clase que como modelo está de manifiesto en la Fábrica. Cada tira deberá estar clavada al cajón con el suficiente número de tachuelas del núm. 12, según el modelo, con exclusion de puntas de París, cuidando de que los extremos de una tira terminen y se claven unidos en la tapa, y los de la otra en el fondo del cajón.

3.ª Será obligación del contratista pegar sobre los dos extremos de cada correa un sello estampado en lienzo que le facilitará el Administrador-Jefe de la Fábrica, y al efecto empleará cola fuerte á satisfacción del mismo funcionario, para que despues de seco no se levante el sello sin romperse, y asegurándolo además en cada una de sus cuatro extremidades con una tachuela.

4.ª El contratista queda obligado á precintado diariamente el número de cajones que le designe el Administrador-Jefe de la Fábrica, y en el caso de no verificarlo, el mismo Jefe dispondrá que se practique aquella operación por los operarios del Establecimiento á perjuicio del contratista, quien satisfará las cuantías que se le presenten por gastos ocasionados en jornales y compra de cuero y clavazón.

5.ª El precintado se reconocerá por los funcionarios ó personas que designe el Administrador-Jefe del Establecimiento, á presencia del Contador, y en caso de no reunir todas las condiciones estipuladas, dispondrá el mismo Administrador Jefe que se levante el precinto para corregir los defectos de que adolezca.

6.ª Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, el Administrador-Jefe de la Fábrica dispondrá que se verifique por cuenta del mismo contratista hasta que se celebre nueva subasta á perjuicio suyo, quedando obligado á pagar todos los gastos que se hicieren y el importe total de la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, cuyo pago hará en vista de las liquidaciones mensuales que al efecto practicará y le presentará la Fábrica. En el caso de negarse á ello, la Hacienda hará uso de la fianza depositada por el contratista como garantía del contrato; y no siendo suficiente á cubrir la responsabilidad contraída, se procederá administrativamente por la vía de apremio al embargo de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y art. 14 de la ley de Contabilidad.

7.ª El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se dieren, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esté puerda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

8.ª El pago de los cajones precintados con arreglo á las condiciones 2.ª y 3.ª lo hará la Caja de este establecimiento por mensualidades vencidas, comprendiéndose ántes su importe en la distribución mensual de fondos.

9.ª El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. Se señala como tipo de precio máximo por el precintado de cada cajón indistintamente, el de..... céntimos de peseta.

11. El que resulte contratista, afianzará el cumplimiento del servicio con..... pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber, y otorgará la correspondiente escritura pública, dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del remate, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y una copia de ella, que deberá quedar en esta Fábrica. En el caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, conforme se prescribe en la condicion 6.ª

12. Se declaran comprendidos en este pliego como si en él se hallasen insertos el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

13. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los correspondientes anuncios con 30 días de anticipación en la GACETA, Boletín oficial de la provincia y en carteles que se fijarán en los sitios de costumbre y en la tablilla de la portería de esta Fábrica.

14. La subasta se verificará en esta Fábrica el día (el que señale la Fábrica respectiva); presidirá el acto el Administrador-Jefe asociado del Contador y Notario del mismo establecimiento. En dicho día, desde las doce á las doce y media, se recibirán por el Presidente de la Junta de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos acompañará cada licitador documento que acredite haber depositado en la Pagaduría de esta Fábrica la cantidad de..... pesetas.

15. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

16. Dadas las doce y media se dará por terminada la admisión de pliegos, y seguidamente se procederá á su apertura por el orden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

17. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que cubran ó beneficien el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

(Fecha y firma del Administrador-Jefe.)

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado

del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para ejecutar el servicio de precintado de cajones de madera de pino que utilice en sus labores la Fábrica de tabacos de esta..... desde que tenga lugar la adjudicación del remate hasta 30 de Junio de 1872, se comprometo á practicar el expresado servicio bajo las condiciones establecidas, al precio de..... céntimos de peseta por cada cajón indistintamente.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 23 de Junio de 1871.—Jorge Arellano.—Este Ministerio aprueba el presente pliego de condiciones.—Madrid 14 de Julio de 1871.—Sagasta.

A continuación se fijan los precios tipos que se señala á cada cajón, así como las cantidades que en cada Fábrica han de ser depositadas para poder optar á la respectiva subasta, y la que como fianza ha de constituir el que resulte contratista.

Table with columns: FÁBRICAS, Tipo de precio máximo para la subasta, Fianza para el contrato, Fianza para optar á las subastas. Rows include Alicante, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Director general, P. O., Enrique Colás.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana, á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del trimestre vencido en 31 de Julio último; cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1 al 4.

Madrid 3 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del trimestre vencido en 31 de Julio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 5 al 26.

Madrid 3 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 5 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el coupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 136 al 150.

Madrid 3 de Agosto de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

Su situación en 31 de Julio de 1871.

Table showing financial data for Banco de España, divided into ACTIVO and PASIVO sections with various sub-items and amounts in Esc. Mils.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 150, que ha de servir de base á una Biblioteca popular, á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Cómputa (Málaga) D. Francisco Vila Solís como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por la Junta provincial de Instrucción primaria, la Junta local y celoso Municipio de Cómputa para la instalación de una Biblioteca popular.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.

- List of books including Silabario de lectura en carteles, Manual de los niños, Silabario, Caton metódico, Catecismo de la doctrina cristiana, Compendio del catecismo de la doctrina cristiana, La libertad religiosa y sus consecuencias, Catecismo de la religion natural, Tratado de las obligaciones del hombre, Tratado de los deberes del hombre, Cartas sobre religion, Lecciones de mundo, Premio á la nobleza del corazón, Guía de la infancia, Diccionario de la niñez, Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, Pronuario de las madres y de los maestros, Instrucciones de Antropología y Pedagogía, Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de ciegos, Estado actual y organización de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, Memoria sobre las Bibliotecas populares, De la organización de la enseñanza en general, Estudios sociales sobre la educación de los pueblos, Curso de educación, Memoria facultativa sobre los proyectos de escuelas de instrucción primaria, Almanaque de la Gaceta de instrucción primaria para el año de 1868, Almanaque de la misma publicación para el año 1870, Guía del Profesorado cubano para 1868, La Instrucción primaria en Filipinas, Extracto de la ley de Instrucción pública, Catecismo de la Constitución democrática, La Constitución española puesta en diálogo, Decálogo político, Cartilla para los electores, Los derechos del hombre, Derechos individuales, Los españoles no tenemos patria, La vida privada, Pasado, presente y porvenir del pueblo, Panteon nacional, Las célebres cartas provinciales de Blas Pascal, La leyenda del trabajo, Adelina, El Beso de Judas, Del Ebro al Tiber, La Estafeta de Urganda, Nuevo sistema de Taquigrafía ó Semiografía, Elementos de Gramática española, Compendio de la Gramática de la lengua castellana, Gramática española completa, Gramática castellana teórico-práctica, Cuadro sinóptico de Lexicología, Cuadro sinóptico de Sintaxis, Compendio de Ortografía española, Pronuario de Ortografía castellana, Diccionario de la lengua castellana, Método para aprender la lengua latina, Rudimentos de Retórica, Colección de autores selectos latinos y castellanos, Tres vols., Colección de piezas selectas latinas y castellanas, Obras póstumas de D. Manuel Silvela, Obras de D. José Espronceda, Poesías y leyendas, La batalla de Pavia, Cuentos y fábulas, Ecos del Teide, Cien sonetos, Obras escogidas de D. Antonio García Gutiérrez, Elogio del Ilmo. Sr. D. José Mariano Vallejo, Memoria sobre el estado de la Biblioteca provincial y universitaria de Sevilla en el año de 1866.

Apéndice al expediente universitario, formado contra D. Julian Sanz del Rio sobre el libro Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.

Aritmética fácil, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un vol. en 8.^o carton.

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Sexta edicion. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Aritmética con la exposicion del sistema métrico-decimal, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o

Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yeves. Tercera edicion. Taragona, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Compendio de Aritmética teórico-práctica para uso de los niños, por D. Meliton Escamilla. Cuenca, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Opúsculo elemental de Aritmética y sistema métrico, por D. Rafael Hidalgo e Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.^o

Cuadernos de Aritmética y sistema métrico-decimal, por D. Francisco Ruiz Morota. Segunda edicion. Ciudad-Real, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Aritmética teórico-práctica y sistema métrico-decimal, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

El Propagador del sistema métrico, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Madrid, 1864. Edicion de bolsillo.

El mismo. Una hoja. Madrid, 1864.

Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel. 1863. Un cuaderno en 8.^o

Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.^o

Compendio de Geografía, por D. Antonio Arias y Elices. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.^o

Resena Igrográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.^o

Mapa de la provincia, por D. ...

Bosquejo histórico de la civilizacion en España, por Buckle, traduccion de la primera edicion inglesa. Córdoba, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Cartas a Lord Holland, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Contestacion a las preguntas de Física y Química en los exámenes. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres del año 1862 tenian relacion con las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1858, por D. M. S. S. Instrumentos meteorológicos. Madrid, 1857. Un vol. en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1860. Nociones de Botánica. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Nociones de Zoología. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.^o

Catálogo metódico y razonado de los mamíferos de Andalucía, por el Dr. D. Antonio Machado y Nuñez. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Estudio botánico, médico, farmacéutico de las solanáceas, por Don Primo Comendador y Tellez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.^o

Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1866. Un vol. en 8.^o

Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

Estudios sobre las uvas, por Le-Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instruccion popular para el azufrado de las vides, por el mismo, traduccion de idem. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco y Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.^o

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.^o

El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lozada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Los Montes y el cuerpo de Ingenieros en las Cortes Constituyentes, por D. Francisco Garcia Martino. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o

Censo de la ganadería de España, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Memoria relativa a la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Almanaque del Museo de la Industria para 1871, ilustrado con 36 grabados. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, por D. Cirilo de Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o

Resena de la Exposicion universal de Paris en 1867 en su parte relativa a minería, por los Ingenieros del ramo: Madrid, 1869. Un volumen en 4.^o

Ensayo sobre la historia de las minas de Rio-Tinto, por D. Ramon Rua Figueroa. Madrid, 1859. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre la Exposicion internacional de Londres de 1862, por D. Cipriano Segundo Montesino. Clase V. Material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

Programa de las Exposiciones internacionales de artes, industria e invenciones científicas que deben verificarse anualmente en Londres a partir de 1871. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas, por D. Mauricio Garran. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre el material de ferro-carriles, por D. Juan B. Jimenez y D. Agustin Diaz Agero. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Lecciones de carreteras, caminos de hierro y navegacion interior y exterior, por D. Cayetano Gonzalez de la Vega. Burgos, 1868. Dos volúmenes. (primera y segunda parte), en 4.^o

Memoria sobre el estado de las Obras públicas en España en fin del primer semestre de 1859, por la Direccion general del ramo. Madrid, 1859. Un vol. en folio, carton.

Memoria sobre el progreso de las Obras públicas en España durante los años 1861, 62 y 63, por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Golderacena. Bilbao, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edicion. Madrid, 1858. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Instrucciones prácticas sobre la primera y segunda denticion de los niños y tratado de higiene dentaria, por D. Antonio Rotondo. Madrid, 1847. Un vol. en 4.^o

Manual del arte de Obstetricia para uso de las Matronas, por Don Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Manual para uso de practicantes, por D. José Caño y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjuicios de la mala, por D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un volumen en 8.^o

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta, ó hervideros, por el mismo. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.^o

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion internacional de Londres del año de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

Manual de Economía política, por Oliván. Madrid. Un vol. en 8.^o carton.

Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Maldito dinero!! por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.^o

Observaciones a la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Instituciones é impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traduccion de la segunda edicion, por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

El Consultor de Ayuntamientos, por D. Marcelo Martinez Alcubilla. Madrid, 1857. Un vol. en folio.

Teoria general de la urbanizacion y aplicacion de sus principios y doctrinas a la reforma y ensanche de Barcelona. Madrid, 1867. Dos volúmenes en folio.

Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

Compendio de las instituciones de Derecho canónico, por D. Tomás Cervantes Bermudez de Cañas. Cáceres, 1876. Un vol. en 4.^o

Memoria sobre el sistema penitenciario de España, por D. Bernardo Sacanella y Vidal. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.^o

La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.^o

Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno, por los Directores de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia. Madrid, 1863. Un vol. en 4.^o

Total: 455 obras, con 457 vols. y 5 hojas.
Madrid 4.^o de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaria.—Negociado 3.—Elecciones.—Circular.

Declarados por el Excmo. Diputacion provincial vacantes los distritos de Hernan-Cortés, de esta capital, y Alcobendas, de la provincia, por fallecimiento del primero del Sr. D. Carlos Rubio, y el segundo por haber tomado asiento en el Congreso como Diputado por Sevilla el Sr. D. José María Lopez, he acordado, en cumplimiento de lo que previenen los artículos 100 de la ley electoral y 35 de la provincial de 20 de Agosto último, convocar a los Colegios electorales de los dos referidos distritos de Hernan-Cortés y Alcobendas para que procedan a la eleccion de un Diputado provincial cada uno en los dias 17, 18, 19 y 20 del actual.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los electores de ámbos distritos.

Madrid 3 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Eduardo Garrido Estrada.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza a D. Antonio de Casas, y si hubiese fallecido a sus herederos, para que en el término de 30 dias se presente en esta Administracion económica a satisfacer la cantidad de 245 posetas que aquel quedó adeudando a la Hacienda pública como arrendatario que fué del ramo de carnes en Estepona el año de 1828; advirtiéndoles que tienen derecho a pedir la compensacion del débito en títulos de la Deuda del personal que se les admitiran por todo su valor nominal, ó la donacion del 70 por 100, satisfaciendo en metálico el 30 por 100 restante; y que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4.^o de Agosto de 1871.—El Jefe de la Administracion, P. S., Nicasio Guereña.

Junta económica del parque de Artillería de Valladolid.

D. José Ituriz de Aulestia, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, y Secretario de la Junta económica del parque de Artillería de esta plaza.

Hago saber que dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 22 del actual la venta en tercera subasta pública de 207 kilogramos 36 gramos de laton, 2.760 kilogramos 480 gramos de hierro y 920 kilogramos 160 gramos de leña procedentes del desbarate de armas y efectos inútiles, se convoca por el presente a una pública y formal licitacion, que ha de tener lugar el dia 11 del mes de Agosto próximo, a las doce de su mañana, en las oficinas de este parque, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite marcado, que se hallará de manifiesto desde este dia en la citada dependencia de diez a tres de la tarde, así como los efectos enajenables.

Valladolid 31 de Julio de 1871.—José I. de Aulestia.—V. B.—El Comisario de guerra Interventor, Angel Cortina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Chico, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 12 dias, contados desde la insercion de presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, a prestar una declaracion en causa criminal por hurto de dos yeguas de la pertenencia de Francisco Albarracín; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 2 de Agosto de 1871.—Juan Manuel Romero.—Por mandado de S. S., Jacinto Hermúa.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, a contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a D. Manuel Ramos, Ayudante Jefe de Contabilidad que ha sido en la casa galera de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado a prestar una declaracion en la causa que se sigue con motivo de la detencion que ha sufrido en dicho establecimiento la reclusa Juana Guerrero Alcántara; preveniendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Alcala de Henares 2 de Agosto de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Hilario de la Riva.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Ibañez Guerrero, de esta vecindad, para que en el término de 30 dias comparezca en la cárcel de esta ciudad a contestar a los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se sigue sobre lesiones causadas por arma de fuego a D. Antonio Hernandez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería a 30 de Julio de 1871.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José de Vazquez.

Barcelona.—Afuera.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital, se cita y emplaza por el presente edicto a D. Joaquin Martí y Artigas, vecino de la villa y corte de Madrid,

que estuvo domiciliado en la calle de Santa Brígida de la misma, núm. 17 cuarto principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito dentro del término improrrogable de nueve dias, a fin de contestar con arreglo a derecho la demanda ordinaria deducida contra el mismo por D. Juan Farnés y Toll, de esta vecindad, y de que se le ha conferido traslado; y por la propia Escribanía se le entregará copia de la expresada demanda, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 23 de Julio de 1871.—José Lopez, Escribano. X—172

Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo a Pedro Garcia Arenas, natural de Castrojeriz, y con última residencia en Santa María del Campo, para que en el término de nueve dias, a contar desde el día en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de que pueda ser notificado y emplazado con la sententia dictada en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones a su mujer María Quijano; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderán dichas diligencias y demás sucesivas con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos y Agosto 2 de 1871.—Victorino Luna.—Por su mandado, José Comensana.

Cuellar.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente y tercera vez se cita, llama y emplaza a Santos de Santos Maroto, natural de Sauchouña, casado, de 43 años de edad, vecino y de oficio jornalero en Chañe, a fin de que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y en la Escribanía del que autoriza, a nombrar Procurador y Abogado que evanen el traslado que le ha sido conferido en causa que contra él y otros se sigue por lesiones entre sí; bajo apercibimiento de hacerse de oficio tales nombramientos, declararle contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar a 27 de Julio de 1871.—Faustino G. Sarriá.—El Escribano, Valentín Calleja.

Daroca.

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a poseer bienes de la capellanía laical fundada por el Dr. Don Antonio Hernando en la iglesia parroquial de Tornos, bajo la invocacion del dulcísimo nombre de Jesús, señalándoles el término de 30 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador a deducir en forma su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Daroca a 4.^o de Agosto de 1871.—Diego de Olcina.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, y mi Escribanía por el Procurador D. Antonio Marin, como curador de D. Francisco de Paula Romero, se ha propuesto demanda ordinaria de mayor cuantía contra Doña Manuela de Zurita, viuda de Castaño, ó sus causa-habientes, cuyo domicilio se ignora, para que dejen libres y a disposicion del Sr. Romero, demandante, como actual poseedor de la capellanía fundada por Doña Leonor Aranz en la parroquia de San Dionisio de esta dicha ciudad, en cuya colacion estuvo enclavado el convento de monjas de San Cristóbal, y en donde se visitó y acreditó siempre el cumplimiento de sus obligaciones y cargas, la administracion y cobro de las rentas de 69 aranzadas de tierra del cortijo llamado de la Matanza y los frutos de un censo, importantes 83 rs., que grava tierras del cortijo llamado de la Pozuela, ámbos de este término que pertenecen a la citada capellanía, para que satisfaga al mismo Ca, ellas las rentas y réditos producidos y debidos producir por las mismas 69 aranzadas y censo, desde el 26 de Marzo de 1866 que vaco la capellanía por casamiento de D. Vicente Castaño, y para que pague todas las costas, gastos, daños y perjuicios causados que se originen al repetido Sr. Romero hasta su completa realizacion.

Al escrito de demanda se ha dictado la siguiente Providencia.—Por presentado unase a sus antecedentes con los documentos que se acompañan. A lo principal se admite la demanda ordinaria que se propone a nombre de D. Francisco de Paula Romero, y de ella se confiere traslado a Doña Manuela de Zurita, viuda de Castaño, ó sus causa-habientes.

Empláceseles para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezcan en forma a contestarlas.

Al primero, segundo y tercero otrosios, téngase presente lo que en ello se expone.

Al cuarto, no siendo conocido el domicilio de los demandados, hágaseles el emplazamiento por edictos, que se fijaran en los sitios públicos de esta ciudad é insertaran en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Valencia y en la GACETA DE MADRID.

Al quinto, póngase nota a continuacion de las cédulas de empadronamiento y recibos de contribucion que se exhiben y devuelvan.

Y al sexto, expídanse las comunicaciones que se expresan.

Lo mandó así el Sr. Dr. D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera, a 24 de Julio de 1871.—Doctor Hilario de Pina.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

La providencia inserta está conforme con su original, a que me remito. Y a los efectos del art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en Jerez de la Frontera a 24 de Julio de 1871.—Licenciado Juan Jacobo Thompson.

La Carolina.

D. Mariano Estremera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Eugenio Segundo Mateo, vecino de Bailen, para que en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado a ser notificado del fallo ejecutivo dictado en causa seguida contra Antonio José Garcia Aliaga sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no presentarse en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina a 30 de Julio de 1871.—Mariano Estremera.—Por su mandado Eduardo Segura.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a Balbino de la Puente, joven, arenero, que vivió en la calle de Martin Vargas, núm. 6, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Escribano, Facundo Sos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez a Juan Rodriguez Fernandez, natural de Medina del Campo, soltero, hijo de Faustino y Antonia, sombrerero, de 45 años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos, a la práctica de una diligencia en asunto criminal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El actuario, Facundo Sos.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias a Carlos Martin Fernandez, hijo de Manuel y Juana, natural de Salamanca, de 25 años de edad, soltero, ebanista, que ha habitado en el cuartel de la calle del Duque de Alba; a fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, a contestar a los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y por la Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega se instruye por desacato; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1871.—El Escribano, Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto á Manuela Ruiz Labi y José Gomez, para que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por hurto de una burra; apercebidos que de no verificarlo se continuará por su ausencia en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y término de nueve dias á Manuel Rey, María Alvarez y María Pedrero para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por estafa; apercebidos que de no hacerlo se continuará en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por este tercer y último edicto á Juan Carrasco, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercebido que de no verificarlo se sustanciará aquella en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1871.—El actuario, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias, á Miguel Martínez Garcia, sirviente, de 15 años de edad y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el expresado término se presente en la audiencia de S. S. á oír una notificación en causa que se le sigue por hurto; apercebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Julio de 1871.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, autorizada por el Escribano D. Francisco Nicomedes de Ortega, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Leonarda San Pedro Cuesta, natural de Veganzones, Segovia, de 37 años, viuda, que ha habitado en la calle de Alcalá, núm. 68, piso cuarto, cuyo paradero en la actualidad se ignora, con el fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del edificio de las Salesas, para notificarla la sentencia recaída en la causa que contra la misma se ha seguido por injurias; apercebida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Julio de 1871.—V. B.—Barrera.—El Escribano, Ortega.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA, á Mariano Sarmentero, á fin de que se presente en la audiencia del Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Salesas, á dar su declaracion y descargos en causa que se sigue por hurto.—José Perez Martínez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano Don Juan Zozaya, se anuncia el extravío de los resguardos expedidos por el Banco de San Carlos, hoy de España, correspondientes al Ilmo. Cabildo Catedral de Ciudad-Rodrigo, por 85 acciones, en concepto de patrono de cinco capellanías fundadas en la caulla de Nuestra Señora de los Dolores de dicha catedral por D. José Antonio Otamendi, en virtud de lo dispuesto por D. Francisco Garcia de San Martin; siendo los resguardos extraviados los que á continuación se expresan:

Uno de 44 acciones, núm. 24.909 al 19, expedido en 22 de Setiembre de 1770, siendo poseedor de esta capellanía D. José Joaquín de Arregetui.

Otro resguardo de igual fecha á favor del mismo, correspondiente á otra capellanía perteneciente á las acciones números 20.453 al 20.463.

Otro resguardo expedido en 30 de Setiembre de 1790, siendo el poseedor de la capellanía D. José María de Galain, correspondiente á las acciones 20.442 á 20.452.

Otro resguardo correspondiente á las acciones 20.475 á 20.480 y 64.330 á 64.334, expedido en 27 de Febrero de 1796 á favor del mismo señor Galain.

Y otro resguardo expedido el 11 de Febrero de 1797, correspondiente á las acciones números 64.335 y 336, la 64.350, la 64.352 á 64.357 y la 67.453 y 459; á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se hallen los citados resguardos los presente en dicho Juzgado ó Escribanía en el término de 40 dias que por segunda vez se les señalan, dentro del que tambien podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente sobre dichos resguardos y acciones.

Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Juan Zozaya. X—173

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascrito actuario, se hace público por medio de este edicto el fallecimiento abintestado de Doña Manuela Lopez y Peralta, para que en el término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos los que se consideren con derecho á herencia; bajo apercebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1871.—El Escribano, Antonio Márcos. X—174

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber que habiendo cesado el Licenciado D. Bonifacio Lozano en el cargo de Registrador interno de la Propiedad de este distrito, y solicitando de este Juzgado la devolucion de la fianza que tiene prestada á las resultas de su encargo, se anuncia, con arreglo á la ley hipotecaria, para noticia de los que tengan que deducir alguna accion.

Dado en Toledo á 20 de Julio de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por su mandado, Santiago Becher. X—170

Vitoria.

D. Luis Múzquiz y Mosquera, Juez municipal del distrito de esta ciudad de Vitoria en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los acreedores en la testamentaria de D. José Luciano Marco, vecino que fué de esta ciudad, presentada en concurso voluntario de acreedores por el Procurador Don Anselmo de Lesarri, en representacion legal de los menores D. Lorenzo y D. Joaquin Marco, hijos de aquel; ascienido el capital activo á 549.912 reales vellon, y las deudas á la de 637.006 rs. 52 cénts., cuyo concurso se admitió por providencia de 18 del mes actual, mandando se cite á los acreedores para que durante el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten con los títulos que justifiquen sus créditos en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; previéndoles que de no hacerlo se les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vitoria á 27 de Julio de 1871.—Luis Múzquiz.—Por su mandado, Vidal María de Guinea.

El precedente edicto es copia literal del original que existe en mi Escribanía y autos de su razon.

Y para que conste con la debida remision lo pongo por testimonio que certifico y firmo en Vitoria á 27 de Julio de 1871.—Vidal María Guinea. X—169

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Angel Garcia Alcayne, vecino de esta ciudad, últimamente residente en Madrid, de oficio limpia-botas, de 28 años de edad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre rifa sin autorizacion de una carabina revolver; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1871.—Manuel Foncillas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Martinez Blaque, hija de Tomás y de Blasa, natural de Tauste (Zaragoza), soltera, sirvienta, de 18 años, que en 14 de Octubre de 1870 se hallaba sirviendo en la calle del Horno de la Mata, núm. 15, cuarto principal, para que el día 11 del corriente se presente á las tres de la tarde en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio verbal de faltas por hurto; apercebida que de no efectuarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Agosto de 1871.—El Juez municipal suplente, Rafael Hernandez Villarejo.

SOCIEDADES.

Banco de Málaga.

Su situacion en 30 de Junio de 1871.

Table with columns: Reales vellon, Existencia en metalico, Letras y pagares en cartera, Préstamos, Corresponsales deudores, Valores a cobrar, Gastos generales, etc.

PASIVO.

Table with columns: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes, Corresponsales acreedores, Depósitos voluntarios, Ganancias y pérdidas.

El Director, R. M. Lomas.—El Subdirector interino, Bartolomé Laffore.—El Tenedor de libros, Pedro Pascual. X—174

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-40 y 50; 26-50 pe-queños. Deuda del personal, id., 21-40. Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 76-30. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Octubre 1871, id., 90-80 91-00 y 91-25. Idem id. id., 31 Enero 1872, no publicado, 88-25. Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., id., 48-60 d. Idem id. id., nuevas de 2.000 rs., publicado, 47-70. Acciones del Banco de España, no publicado, 464-00. Acciones de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 23-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-20. París, á 8 dias vista, 5-24.

Piazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing various cities and their respective status.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 2 de Agosto.—Consolidados, á 93 1/2. PARÍS 2 de Agosto.—Fondos franceses: 3 por 100, á 54 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Agosto de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 3 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'51 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.

Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo.

Patatas, á 0'88 pesetas la arroba, 0'06 la libra, y á 0'13 el kilogramo. Aceite, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'03 á 1'15 el decálitro.

Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'10 á 5'26 el decálitro.

Petroleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'84 el decálitro. Trigo, de 9'75 á 14 pesetas la fanega, y de 17'65 á 25'94 el hectólitro.

Cebada, de 6 á 6'25 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'21 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, TOTAL.

Su peso en libras... 58.874.—Idem en kilogramos... 27.086'134. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel, Pesetas. Cents.

Santos del dia.

Santo Domingo de Guzman, confesor y fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º impar.—El aire de una mujer, juguete cómico, nuevo, original y en un acto.—Aria coreada de Il Nabucco.—Lux y sombra, zarzuela en dos actos.—Baile.—Juanita, cancion andaluza.

CAMPOS ELISEOS.—Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—Funcion 43 de abono.—Turno impar.—A las nueve de la noche.—Serpiente funcion de prestidigitacion.—Cuadros vivos é impalpables.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—El teatro en 1876!—En las astas del toro.—Baile.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.